



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 59

Santafé de Bogotá, D. C., martes 24 de mayo de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 1994

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de creación de la Asociación de países productores de café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo de creación de la asociación de países productores de café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993,

ACUERDO DE CREACION DE LA ASOCIACION DE PAISES PRODUCTORES DE CAFE

Preambulo

Los Países Productores de Café signatarios del presente Acuerdo, convencidos de que deben buscar la legítima valorización de sus productos de exportación en el mercado internacional, sin perder de vista el interés del consumidor, y mantener libres de fluctuaciones excesivas la renta agrícola y los ingresos cambiarios derivados de la venta de esos productos.

Considerando la importancia que la producción y la exportación de café representan para la economía de un gran número de países en desarrollo;

Conscientes de que es necesaria la cooperación de los Países Productores con vistas al equilibrio entre la oferta y la demanda de café, y la obtención de precios remunerativos para los Países Productores;

Inspirados por la determinación común de esos países de asegurar el progreso social y mejores condiciones de vida de sus pueblos;

Decididos a reforzar los lazos que unen a esos países, por medio de la creación de una organización de Países Productores de Café que contribuya al logro de los propósitos enunciados;

Convienen lo siguiente:

CAPITULO I

De la Asociación y sus Objetivos

Artículo 1. Se crea la Asociación de Países Productores de Café (APC).

Artículo 2. La Asociación tendrá los siguientes objetivos:

- Promover la coordinación de políticas cafeteras entre los Miembros;
- Promover el aumento del consumo del café en los Países Productores y consumidores;
- Buscar un equilibrio entre la oferta y la demanda mundial de café, con vista a obtener precios justos y remunerativos;
- Promover el mejoramiento de las calidades del café;
- Contribuir al desarrollo de los Países Productores y a la elevación del nivel de vida de sus pueblos;
- Otras actividades relacionadas con los incisos anteriores.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos del presente instrumento quedan adoptadas las siguientes definiciones:

Acuerdo: El Acuerdo de creación de la Asociación de Países Productores de Café.

Reglamentos: Los reglamentos de la Asociación.

Asociación: La Asociación de Países Productores de Café.

Consejo: El Consejo de la Asociación de Países Productores de Café.

Comité: El Comité Administrativo de la Asociación.

Miembro: Una Parte Contratante; País participante en la Asociación, o Grupo Miembro.

Mayoría Simple: Una mayoría de los votos depositados por los miembros presentes y votantes,

Mayoría de dos tercios: Una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los miembros presentes y votantes.

Año Cafetero: El período de un año del 1o. de octubre al 30 de septiembre.

CAPITULO III

Miembros

Artículo 4. Son miembros:

- Los países signatarios que hayan aceptado, aprobado o ratificado al presente Acuerdo;
- Los Países Productores de Café que se adhieran al presente Acuerdo;
- Un Grupo Miembro constituido por países que se hayan adherido colectivamente al presente Acuerdo. Bajo este Acuerdo, cualquier referencia a un miembro también incluirá a la Organización Inter-Africana del Café o a cualquier otra Organización Intergubernamental con responsabilidades comparables en lo concerniente a asuntos cafeteros. Una Organización Intergubernamental de esta naturaleza no tendrá derecho a voto, pero en el caso de asuntos dentro de su competencia tendrá derecho a participar en discusiones a todo nivel.

CAPITULO IV

Sede - Estructura

Artículo 5. La Asociación tendrá su sede en el lugar que el Consejo designe.

Artículo 6. La estructura de la Asociación es la siguiente:

- Consejo;
- Comité Administrativo;
- Secretaría.

CAPITULO V

Consejo

Artículo 7. El Consejo es la autoridad suprema de la Asociación y estará compuesto por todos los miembros.

Cada miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara uno o más suplentes. Cada miembro podrá además designar uno o más asesores.

Artículo 8. Habrá un Presidente del Consejo, un primer Vicepresidente y tres Vicepresidentes más, quienes deberán tener la calidad de representantes de miembros de las cuatro principales regiones productoras de café y serán electos por el propio Consejo, por un período de dos años cafeteros, todos ellos podrán ser reelectos por un período adicional.

CAPITULO VI

Comité Administrativo

Artículo 9. El Comité Administrativo estará compuesto por ocho miembros a fin de dar una adecuada participación a los países y a sus regiones. El Consejo dictará normas acerca de esta materia.

Artículo 10. El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente del Comité por un período de dos años cafeteros.

CAPITULO VII

Secretaría y Personal

Artículo 11. La Secretaría será presidida por el Secretario General de la Asociación, quien será nombrado por el Consejo por recomendación del Comité Administrativo. El Consejo establecerá las condiciones de contratación del Secretario General.

Artículo 12. El Secretario General servirá como el Ejecutivo principal de la Asociación.

Artículo 13. El Secretario General, en el desempeño de sus funciones, se sujetará a las normas del presente Acuerdo y de los Reglamentos y a las decisiones del Consejo y del Comité.

Artículo 14. El Secretario General nombrará a los empleados y funcionarios de la Asociación de conformidad con las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 15. Ni el Secretario General ni los miembros del personal podrán tener intereses financieros en la producción, la industria, el comercio o el transporte del café.

Artículo 16. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario General y los miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro, ni de ninguna autoridad ajena a la Asociación; y se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con el carácter internacional de sus funciones.

Artículo 17. Cada uno de los miembros, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal; y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VIII

Poderes y Funciones del Consejo

Artículo 18. El Consejo tiene todos los poderes necesarios para que sean cumplidas las disposiciones del presente Acuerdo. Autorizará dichas disposiciones y supervisará las operaciones de la Asociación.

Artículo 19. El Consejo dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación y el eficaz funcionamiento de ésta, así como para poner en práctica sus propias resoluciones y decisiones.

CAPITULO IX

Competencia del Comité Administrativo

Artículo 20. El Comité estará subordinado al Consejo y actuará bajo la dirección general de este.

Artículo 21. El Comité será responsable de las operaciones de la Asociación y deberá velar por la eficiente y adecuada marcha de los asuntos de esta.

Artículo 22. El Comité podrá crear los comités y grupos de trabajo necesarios para examinar las materias relativas a los objetivos de la Asociación.

Artículo 23. El Consejo podrá delegar en el Comité, por mayoría de dos tercios, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran en el artículo 40.

Artículo 24. El Consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple, cualquiera de los poderes que hubiere delegado en el Comité.

CAPITULO X

Sesiones del Consejo

Artículo 25. El Consejo tendrá por regla general un período ordinario de sesiones cada año cafetero. También podrá tener períodos extraordinarios de sesiones si así lo decidiere.

Artículo 26. Así mismo, se reunirá en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Presidente del Consejo o a solicitud del Comité, o de un número de miembros que representen por lo menos el 30 por ciento de los votos.

Artículo 27. La convocatoria de los períodos de sesiones será notificada con veinte (20) días de anticipación como mínimo, salvo en caso de emergencia.

Artículo 28. A menos que el Consejo decida en sentido contrario, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Asociación.

Artículo 29. El Consejo podrá invitar observadores de otros organismos internacionales o representantes de gobiernos de países no miembros, para concurrir a sus reuniones.

CAPITULO XI

Reuniones del Comité

Artículo 30. El Comité se reunirá por decisión del propio Comité o por convocatoria del Presidente de éste.

Artículo 31. El Comité se reunirá usualmente en la sede de la Asociación, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

CAPITULO XII

Votos y Representaciones

Artículo 32. Los miembros tendrán un total de mil (1.000) votos.

Artículo 33. Cada miembro tendrá cinco (5) votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de doscientos (200). Si hubiere más de cuarenta (40) miembros, se ajustará el número de votos básicos de cada miembro con el objeto de que el número de votos básicos no supere el máximo de doscientos (200).

Artículo 34. Los votos básicos de los miembros se distribuirán en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a todos los años de los cuatro años civiles más recientes.

Artículo 35. El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 36. El Consejo dispondrá lo necesario para la distribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, cada vez que varíe la afiliación a la Asociación o se suscite el derecho de voto de algún miembro o se restablezca tal derecho en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 37. Ningún miembro podrá tener más de doscientos cincuenta (250) votos. Los votos no son fraccionables.

Artículo 38. Un miembro podrá autorizar a otro miembro por escrito, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo en los términos especificados en la autorización.

CAPITULO XIII

Decisiones del Consejo y del Comité

Artículo 39. El Consejo, siempre que fuere posible, adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por consenso.

Si hubiere votación, las decisiones serán adoptadas y las recomendaciones serán formuladas por mayoría simple, salvo las decisiones para las cuales esté prevista una mayoría diferente en el presente Acuerdo.

Artículo 40. Las resoluciones y decisiones del Consejo sobre las materias que se enumeran a continuación, serán adoptadas por mayoría de dos tercios:

- Medidas relativas al equilibrio del mercado y la coordinación de políticas de producción;
- Aprobación del presupuesto;
- Determinación de las contribuciones de los miembros;
- Institución de los Fondos que puedan ser creados por la Asociación;
- Sanciones;
- Establecimiento de las condiciones de adhesión al presente Acuerdo;
- Interpretación del Acuerdo y de los Reglamentos;
- Disolución de la Asociación y terminación del Acuerdo;
- Enmiendas al Acuerdo.

Artículo 41. Las decisiones del Comité serán adoptadas por la misma mayoría que se requiera para su adopción por el Consejo.

CAPITULO XIV

Quórum para las Reuniones del Consejo y del Comité

Artículo 42. El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría de dos tercios del total de votos.

Artículo 43. El quórum para las reuniones del Comité estará constituido por la presencia de una mayoría de sus miembros que representen una mayoría de dos tercios del total de los votos.

CAPITULO XV

Personalidad Jurídica, Privilegios e Inmuntades y COOPERACION CON OTROS ORGANISMOS

Artículo 44. La Asociación tendrá personalidad jurídica. Gozará de capacidad legal para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para iniciar procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 45. El Gobierno del país donde estuviere la sede de la Asociación otorgará privilegios e inmuntades a la Asociación, al Secretario General y al personal, y a las representaciones de los miembros que sean necesarios para el desempeño de sus funciones. Con ese fin, dicho Gobierno concertará un Acuerdo con la Asociación.

Artículo 46. A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos en virtud del convenio previsto en el artículo 45, el Gobierno del país sede de la Asociación concederá:

- a) Exención de impuestos sobre la retribución pagada por la Asociación a su personal, y
- b) Exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Asociación.

Artículo 47. La Asociación podrá, si lo considera necesario, negociar con los miembros un Convenio sobre privilegios e inmunidades de las representaciones de los miembros, y del personal de la Asociación y de los expertos nombrados por ésta, relativos al tiempo que éstos permanezcan en el territorio de un miembro en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 48. La Asociación podrá concertar acuerdos de consulta y cooperación con otros organismos vinculados al café.

CAPITULO XVI

Disposiciones Financieras, Presupuesto y Contribuciones

Artículo 49. Los gastos de las delegaciones de los miembros serán pagados por éstos.

Artículo 50. Los gastos de la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos y la administración del presente Acuerdo se atenderán mediante contribuciones de los miembros.

Sin embargo, la Asociación podrá cobrar la prestación de ciertos servicios de acuerdo con lo definido por el Comité.

Artículo 51. El ejercicio financiero de la Asociación coincidirá con el año cafetero.

Artículo 52. Durante el segundo semestre del ejercicio financiero, el Consejo aprobará el presupuesto de la Asociación para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada miembro para dicho ejercicio.

Artículo 53. La contribución de cada miembro para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros.

Artículo 54. La contribución inicial de todo miembro que ingrese a la Asociación después de la entrada en vigor del presente Acuerdo será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio financiero en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas en los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 55. Las contribuciones al Presupuesto de la Asociación se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día del ejercicio financiero.

Artículo 56. Si algún miembro no paga su contribución completa al Presupuesto de la Asociación el término de tres meses a partir de que ésta sea exigible, quedarán suspendidos todos sus derechos hasta que haya pagado la totalidad de su contribución, lo que no lo eximirá del cumplimiento de las demás obligaciones.

CAPITULO XVII

Observancia Obligatoria y Sanciones

Artículo 57. Son de observancia obligatoria para todos los miembros las disposiciones del presente Acuerdo, los Reglamentos y las decisiones del Consejo y del Comité, tomadas en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 58. Si hay infracción de alguna de esas normas por parte de un miembro, el caso será juzgado por el Consejo.

Artículo 59. Si el Consejo constatare la infracción, deberá imponer al miembro infractor, por mayoría de dos tercios, una de las siguientes sanciones según la gravedad de la infracción:

- a) Suspensión del derecho de voto del miembro, por un período determinado;
- b) Suspensión de la elegibilidad del miembro, por un período determinado, para formar parte del Consejo, del Comité, o de cualquier Comité o Grupo de Trabajo;
- c) Exclusión del Miembro, cuando la infracción haya perjudicado significativamente los intereses de la Asociación.

El miembro quedará oficialmente excluido de la Asociación, sesenta días después de la decisión del Consejo en ese sentido.

CAPITULO XVIII

Liquidación de Cuentas

Artículo 60. Cualquier acuerdo con un miembro excluido requerirá la aprobación del Consejo. Las cantidades ya pagadas por un miembro excluido seguirán perteneciendo a la Asociación. En todo caso, el miembro excluido quedará obligado a pagar cualquier cantidad que adeude a la Asociación al momento en que sea efectiva su exclusión.

Artículo 61. Un miembro excluido no participará en cualquier distribución de bienes de la Asociación.

CAPITULO XIX

Interpretación

Artículo 62. Es competencia del Consejo, la interpretación del Acuerdo y los Reglamentos. Cualquier decisión acerca de esta materia será adoptada por mayoría de dos tercios.

CAPITULO XX

Disposiciones Finales

Artículo 63. *Firma.* El presente Acuerdo es firmado por países participantes en la reunión en que ha sido adoptado su texto y queda abierto a la firma de cualquier país productor de café en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil.

Artículo 64. *Aceptación, aprobación y ratificación.* El presente Acuerdo queda sujeto a la aceptación, aprobación o ratificación de los Gobiernos signatarios.

El instrumento de aceptación, aprobación, o ratificación deberá ser depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil.

Artículo 65. *Entrada en Vigor.* El presente Acuerdo entrará en vigor cuando los Gobiernos signatarios de países que representen por lo menos cincuenta (50) por ciento de las exportaciones de café a todo destino en los años cafeteros 1990/91 y 1991/92, con base en las estadísticas de la Organización Internacional del Café, OIC, hayan depositado sus respectivos instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil.

La notificación de un Gobierno signatario, depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente el presente Acuerdo y de gestionar la aceptación, aprobación o ratificación con arreglo a sus procedimientos constitucionales, surtirá el mismo efecto que el respectivo instrumento.

Todo Gobierno signatario que haya depositado la citada notificación, será considerado como parte provisional del Acuerdo.

Artículo 66. *Facilidades.* El Consejo dictará las medidas necesarias a fin de dar facilidades a los Gobiernos signatarios para ser parte del presente Acuerdo.

Artículo 67. *Adhesión.* Cualquier país productor de café que no haya suscrito el presente Acuerdo podrá adherirse a éste en las condiciones que el Consejo establezca.

Artículo 68. *Reservas.* No podrán formularse reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 69. *Retiro Voluntario.* Todo miembro podrá retirarse de la Asociación mediante notificación por escrito al Consejo.

El retiro surtirá efecto sesenta (60) días después de ser recibida la notificación por el Consejo.

Artículo 70. *Ajuste de Cuentas.* En el caso del retiro voluntario de un miembro, éste y la Asociación efectuarán todo ajuste de cuentas a que haya lugar, dentro del plazo de sesenta (60) días estipulado en el artículo precedente.

Artículo 71. *Enmiendas:*

1) El Consejo puede por una mayoría de dos tercios, recomendar a los Gobiernos de los miembros enmiendas al presente Acuerdo.

2) Las enmiendas entrarán en vigor cuarenta y cinco (45) días después de que los Gobiernos de los miembros que representen por lo menos el ochenta (80) por ciento del total de los votos de los miembros, hayan depositado ante el Secretario General su aceptación de la enmienda.

3) El Consejo fijará un plazo en el cual cada miembro notificará su aceptación de la enmienda. Si a la expiración de ese plazo no se hubiere cumplido el requisito del porcentaje de votos para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

4) El Secretario General comunicará a los Gobiernos de los miembros si la enmienda ha entrado en vigor o bien si por no haberse cumplido los requisitos necesarios ha quedado retirada.

5) Cualquier Gobierno de los miembros que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el Consejo, cesará de ser parte de este Acuerdo, desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

Artículo 72. *Duración y Terminación:*

1) El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida.

2) El Consejo podrá en cualquier momento, por mayoría de dos tercios partes de los miembros que representen por lo menos una mayoría de dos tercios, declarar disuelta la Asociación y terminado el presente Acuerdo, y

3) A pesar de la disolución de la Asociación y la terminación del presente Acuerdo, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Asociación y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades que sean necesarias para esos fines.

En fe de lo anteriormente escrito, los representantes de los Gobiernos de los Países Productores, cuyos nombres figuran a continuación, firman el presente Acuerdo de la Asociación de Países Productores de Café, en cuatro (4) originales en los idiomas español, francés, inglés y portugués, igualmente válidos, en la

ciudad de Brasilia a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

República de Angola,
Secretario de Estado del Café,
Gilberto Buta Lutucuta.

República de Bolivia,
Embajador de Bolivia en Brasil,
Jaime Balcazar Aranibar.

República Federativa del Brasil, Ministro de Estado de Industria, Comercio y Turismo,
José Eduardo De Andrade Vieira.

República de Burundi,
Ministro de Agricultura y Ganadería,
Cyprien Ntaryamira.

República de Camerún,
El Embajador de Camerún en Brasil,
Martín Mbarga Nguete.

República Centro Africana,
El Ministro para el Desarrollo Rural,
André Nzapayeke.

República de Colombia,
El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos.

República del Congo,
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Grégoire Lefouoba.

República de Costa Rica,
El Segundo Vicepresidente de la República,
Arnoldo López Echandi.

República de Côte D'Ivoire,
El Ministro de los Productos Básicos, igualmente signatario como Presidente de la Organización Interafricana del Café,
Guy-Alain Gauze.

República de El Salvador,
El Representante Permanente ante la OIC,
Herbert De Sola.

República de Ecuador,
El Embajador de Ecuador en Brasil,
César Valdivieso.

Gobierno Provisorio de Etiopía,
El Ministro de Desarrollo del Café y del Té,
Hassen Abdella.

República Gabonesa,
El Director General de la Caja de Comercialización,
Fabien Ovono-Ngoua.

República de Ghana,
El Embajador de Ghana en Brasil,
Michael C. K. Hamenoo.

República de Guatemala,
El Representante Permanente junto a la OIC,
René Montes Cobar.

República de Honduras,
El Ministro de Economía,
Carlos Chahin Chahin.

República de Indonesia,
El Ministro de Agricultura,
Sjarifudin Baharsjah.

República de Madagascar,
Secretario General de la OAMCAF,
Martin-Marie Nzie.

República de Nicaragua,
El Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional del Café,
David Robleto Lang.

República de Nigeria,
El Director Asistente del Departamento Agrícola Financiero del Banco Central de Nigeria,
Godswill E. Ukpabio.

OAMCAF,
El Secretario General de la Organización Africana y Malgache del Café,
Martin-Marie Nzie.

República de Kenya,
El Viceministro de Agricultura, Desarrollo de la Ganadería y Marketing,
Peter Eliud Mutua Maundu.

República de Rwanda,
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Frederic Nzamurambaho.

República Unida de Tanzania,
El Viceministro de Agricultura,
Frederick T. Sumaye.

República de Togo,
El Ministro de Comercio y Transportes,
David Kweku Mensa Simons de Fanti.

República de Uganda,
El Ministro de Industria y Comercio,
Richard H. Kaijuka.

República de Venezuela,
El Embajador de Venezuela en Brasil,
Sebastian Alegrett.

República de Zaire,
El Viceprimer Ministro y Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
M. Cleophas Kamitatu Massamba.

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del texto certificado del "Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Jefe de la Oficina Jurídica,
Héctor Adolfo Sintura Varela.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República
Santafé de Bogotá, D.C., mayo 9 de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones exteriores,
(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo de creación de la Asociación de Países Productores de Café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993.

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el "Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional celebrará con la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café, los contratos necesarios para que los aportes y demás contribuciones de Colombia a la Asociación, se ejecuten por la Federación, con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café. Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de este artículo no necesitan de garantías y para su validez solo requieren la firma de las partes y su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior y de Hacienda y Crédito Público.

Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, 224, y concordantes de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos someter al honorable Congreso de la República este proyecto de ley encaminado a aprobar el Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café. El mencionado Acuerdo, que crea un nuevo organismo internacional, fue suscrito en Brasilia, Brasil, el 24 de septiembre de 1993, en reunión internacional en la cual la representación de la República de Colombia fue presidida por el señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Juan Manuel Santos, quien firmó el instrumento de creación, a nombre del Gobierno de Colombia, en uso de plenos poderes que le fueron conferidos para ello por el señor Presidente de la República.

A continuación presentamos una breve reseña de las bases fundamentales que llevaron a la creación de la Asociación de Países Productores de Café:

A. Balance del mercado libre:

El colapso de las cláusulas económicas del Acuerdo Internacional del Café nos condujo a los precios reales más bajos registrados desde 1821. La transferencia masiva de inventarios de los productores a los consumidores debilitó en forma muy significativa el poder de negociación de los países exportadores, quienes han tenido que enfrentar un proceso de concentración creciente de la comercialización y la transformación industrial del grano. Como lo han señalado varios analistas europeos, este sector de la economía internacional no puede progresar si una de las partes esenciales (en este caso los productores) recibe una remuneración

ción que no es suficiente para cubrir los costos de producción.

Los precios del café de buena calidad descendieron de un dólar cincuenta la libra, en 1989 a menos de 60 centavos en abril de 1993. Estas bajas cotizaciones nos han llevado a un aumento importante en el consumo mundial o una disminución significativa en la producción. Se ha vuelto a confirmar la tesis que las elasticidades precio de oferta y demanda son muy bajas y esto implica obviamente que las fuerzas del mercado operan muy lentamente como mecanismo de ajuste. Dada esta situación y teniendo en cuenta la fuerte concentración ya mencionada, se entiende que, en las particulares circunstancias del mercado cafetero, mercado libre no necesariamente es sinónimo de mercado estable o de mercado eficiente.

En 1989 los países importadores adquirieron 67 millones de sacos por un valor superior a los 9.500 millones de dólares, hoy estos mismos países están adquiriendo alrededor de 74-75 millones por menos de 5.500 millones. Las pérdidas acumuladas de los productores, en estos últimos 58 meses, superan los 15 mil millones de dólares, una cifra inmensa para países con grandes necesidades de desarrollo.

B. Colombia y la crisis:

Estos años de mercado libre han representado la más dura prueba para la caficultura colombiana, que se ha podido defender, hasta ahora, gracias a la eficacia y a la flexibilidad de sus instrumentos de política cafetera, a pesar de las restricciones macroeconómicas.

Ante la caída de los precios internacionales, Colombia puso en operación una política orientada a defender el ingreso de los caficultores, a competir eficazmente en el mercado externo y a preservar en la medida de lo posible el patrimonio del Fondo Nacional del Café. Los resultados de esta estrategia están a la vista. En primer lugar, se pudo ganar participación en el mercado mundial tanto en términos de los volúmenes exportados como en el valor facturado. En 1992 Colombia fue el mayor país exportador de café verde y de café suave a nivel mundial; también fue el primer país en términos del valor de las ventas de café. En segundo lugar, se ha logrado mantener el precio pagado al productor por encima de los niveles recibidos por los cultivadores de los demás países. En tercer lugar, el sector cafetero colombiano ha sobrevivido esta dura crisis porque se pudo evitar el impacto de un tratamiento de choque. La existencia del Fondo Nacional de Café ha sido crucial para poder seguir ofreciendo la garantía de compra de la cosecha.

Colombia ha podido manejar la crisis en mejores condiciones que otros países, pero desde hace muchos años ha tenido claro que el proceso de recuperación de los precios exige una acción coordinada a nivel internacional para ordenar la oferta. Después de un gran esfuerzo para negociar un nuevo Acuerdo Internacional del Café, que se realizó entre 1991 y 1993, se vio claro que varios países consumidores importantes no estaban interesados en darle continuidad a este tipo de cooperación internacional. Confirmada esta situación en la reunión del Consejo Internacional del Café que tuvo lugar en Londres en abril de 1993, los países productores se vieron obligados a buscar una nueva alternativa que permitiera estabilizar y valorizar el mercado mundial del café.

C. La coordinación de los países productores:

Para evitar la quiebra de los productores y para poder seguir ofreciendo un suministro estable de café de buena calidad, los principales países exportadores acordaron regular la oferta mediante la adopción de un plan de retención. Se estableció como compromiso la

retención del 20% de las exportaciones del promedio móvil de 15 días del precio compuesto de la OIC se mantiene por debajo de US\$0.75 la libra, la retención se reducirá al 10% si el precio supera los US\$0.75 y a cero si supera el nivel de los ochenta centavos. Por encima de 85 centavos se liberará el café retenido. El plan está en marcha y ha venido funcionando en forma satisfactoria. Los principales países cafeteros de Asia, Africa y América Latina lo están aplicando y hemos entrado en una primera fase de recuperación de los precios. En Colombia ha sido posible aplicar el programa con base en normas de derecho interno vigentes, pero evidentemente una estabilización real del mercado no puede basarse en simples normas internas y se requiere por ello la vigencia de acuerdos internacionales como el que ahora nos ocupa.

Para darle estabilidad y continuidad a la estrategia de coordinación de los países productores, se decidió crear la Asociación de Países Productores de Café. Esta Institución busca coordinar las políticas de producción y comercialización; tiene también como objetivo básico promover el consumo de la bebida a nivel internacional y busca implantar programas de mejoramiento de la calidad. El nuevo Organismo no pretende ser un sustituto sino más bien un complemento de las actividades de la Organización Internacional del Café.

La Asociación cuenta con un Consejo, un Comité de Gestión y un Secretario General con funciones claras como se establece en los artículos 7º al 31 del Acuerdo de Creación. El sistema de votación está basado en el sistema de voto ponderado de la OIC. En esta forma se protegen bien los intereses de países como Colombia.

Tenemos la seguridad y la convicción de que las actividades que va a comenzar a desarrollar esta Asociación generarán beneficios para todos los países productores. La valorización y la estabilización del mercado permitirán apoyar el desarrollo económico y social de vastas comunidades rurales vinculadas a las zonas cafeteras. Por todas las anteriores razones nos permitimos recomendar al honorable Congreso de la República aprobar el proyecto de ley adjunto.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA
GENERAL - TRAMITACIÓN DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 18 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 197/94, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega,

Honorable Senado de la República

Presidencia del honorable Senado de la República
Santafé de Bogotá, D. C. 18 de mayo de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la

referencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 198/94

Por medio del cual se aprueba el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.

Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre el traslado de personas condenadas.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela;

Animados por el deseo de fomentar la cooperación en materia penal;

Considerando que dicha cooperación mejorará la eficacia de la administración de justicia y facilitará la rehabilitación social de los penados de ambos Estados;

Persuadidos de que con el cumplimiento de la pena en su país de origen se contribuirá a la rehabilitación de los penados;

Deseosos de establecer los mecanismos que permitan fortalecer la administración de justicia por medio de la cooperación internacional;

Reconociendo que la asistencia entre las Partes para la ejecución de sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política bilateral de cooperación;

Animados por el objetivo común de garantizar la protección de los derechos humanos de los condenados asegurando siempre el respeto de su dignidad;

Guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones, han convenido celebrar el presente Tratado por el cual se regulan los traslados de las personas condenadas, en uno de los dos Estados Partes cuando fueren nacionales, venezolanos o colombianos:

ARTICULO I

Ambito de aplicación

1. Las penas impuestas en la República de Venezuela a nacionales colombianos podrán ser cumplidas en la República de Colombia en establecimientos penitenciarios o bajo la supervisión de autoridades colombianas, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en la República de Colombia a nacionales venezolanos podrán ser cumplidas en la República de Venezuela en establecimientos peni-

tenciarios o bajo la supervisión de autoridades venezolanas de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

3. Los Estados Partes del presente Tratado, se obligan a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas.

4. Normas aplicables. El traslado de personas se regirá única y exclusivamente por las normas contenidas en el presente Tratado.

ARTICULO II

Definiciones

A los fines del presente Tratado, la expresión:

1. "Estado Trasladante" significa el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada.

2. "Estado Receptor" significa el Estado al cual se traslada la persona sentenciada para continuar con la ejecución de la sentencia proferida en el Estado Trasladante.

3. "Persona Sentenciada" es la persona que ha sido condenada por un tribunal o juzgado del Estado trasladante mediante sentencia condenatoria y que se encuentra en prisión, pudiendo también estar bajo el régimen de condena condicional, libertad preparatoria, o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

ARTICULO III

Jurisdicción

1. La persona sentenciada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Trasladante y de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor sin necesidad de *exequátur*.

2. El Estado Trasladante o el Estado Receptor con consentimiento del Trasladante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción de la pena o medida de seguridad. Las solicitudes del Estado Receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado Trasladante.

Sólo el Estado Trasladante podrá conocer del recurso o acción de revisión.

3. La persona sentenciada trasladada para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

4. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Trasladante podrá aumentarse en el Estado Receptor.

ARTICULO IV

Condiciones de aplicabilidad

El presente tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.

2. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.

3. Que la persona sentenciada no esté condenada por un delito político o militar.

4. Que exista sentencia condenatoria y no hayan otros procesos pendientes en el Estado Trasladante.

5. Que las demás disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de la libertad, pero incluidas las relativas a la responsabilidad civil, hayan sido satisfechas.

6. Que la decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adopte caso por caso.

7. Que los Estados Trasladante y Receptor se comprometan a comunicar a la persona sentenciada las condiciones legales de su traslado, y que a su vez ésta manifieste el compromiso expreso de colaborar con la justicia del Estado Receptor.

8. Que la persona sentenciada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Trasladante o del Estado Receptor, la persona sentenciada manifieste su consentimiento expresamente y por escrito.

ARTICULO V

Autoridades centrales

Las Partes designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado al Ministerio de Justicia por parte de la República de Venezuela y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de la República de Colombia.

ARTICULO VI

Obligación de facilitar informaciones

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse este Tratado deberá estar informado por los Estados Trasladante y Receptor del tenor del presente convenio, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan del traslado.

2. Si la persona sentenciada hubiese expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia posible.

3. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona sentenciada;

b) En su caso, la dirección domiciliaria de la persona a ser trasladada;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

4. Si el condenado hubiese expresado el Estado Receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, el Estado Trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.

5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Trasladante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una solicitud de traslado.

ARTICULO VII

Peticiones y respuestas

1. Las peticiones de traslado y la respuesta se formularán por escrito y se dirigirán a las autoridades centrales designadas en el presente Tratado.

2. El Estado Receptor y el Estado Trasladante tendrán facultad discrecional para rechazar el traslado de la persona sentenciada, y deberán comunicar su decisión a la parte solicitante. La notificación al otro

Estado de la resolución denegatoria del traslado, no necesita ser motivada.

3. El Estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

ARTICULO VIII

Bases para la decisión

1. Al tomar la decisión sobre el traslado de la persona sentenciada, cada Parte considerará, entre otros, los siguientes criterios en la aplicación del presente Tratado:

a) El Tratado se aplicará de manera gradual y progresiva;

b) Las decisiones de cada Estado, aceptando o denegando un traslado en aplicación de este Tratado serán soberanas;

c) Al tomar sus decisiones cada Estado tendrá en cuenta, entre otros criterios, la gravedad de los delitos, sus características y especialmente si se han cometido con ayuda de una organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y la salud del condenado, su situación familiar, su disposición a colaborar con la justicia y la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias respecto a las víctimas.

ARTICULO IX

Documentación justificativa

1. El Estado Receptor, a petición del Estado Trasladante facilitará a este último:

a) Un documento o una declaración que inique que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2. Si se solicitare un traslado, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b) La indicación del tiempo de condena ya cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado, y

d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación para la continuación de dicho tratamiento en el Estado Receptor.

3. El Estado Trasladante y el Estado Receptor podrán, uno u otro, solicitar que se les facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden, antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

ARTICULO X

Cargas económicas

La entrega de la persona sentenciada por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que conengan las partes en cada caso.

El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia.

ARTICULO XI

Interpretación

1. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona sentenciada un derecho al traslado.

2. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

ARTICULO XII

Vigencia y terminación

1. El presente Tratado entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por Nota Diplomática el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

2. Cualquiera de los Estados podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de notificación.

Las solicitudes que hayan sido presentadas a la fecha de la denuncia del presente Tratado, seguirán su trámite normal sin que se vean afectadas.

Suscrito en Caracas a los doce (12) días del mes de enero de 1994, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemí Sanín.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Firma ilegible.

El suscrito jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de marzo de 1994

Aprobado: Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) César Gaviria Trujillo

La Ministra de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la

República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al Honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Justicia y del Derecho;

Andrés González Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, la Exposición de Motivos al Proyecto de ley mediante el cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia.

1. INTRODUCCION

Es indudable que con el beneficio de la repatriación, se brindan mayores y mejores alternativas de rehabilitación y resocialización a aquellas personas que por circunstancias particulares han delinquirido en otro país, y por ende deben cumplir con la justicia sin embargo debe recordarse que la función de la justicia no es sólo castigar al delincuente. Al brindar una posibilidad a los colombianos recluidos en centros penitenciarios de diferentes partes del mundo, de cumplir con la justicia pero en una prisión que le permita el contacto con su familia y con el medio en el que creció, estamos dando un paso adelante en la creación de un espacio propicio para la rehabilitación de condenados, aspecto prioritario de una sana administración de justicia.

Es pertinente anotar, que debido al alto número de colombianos detenidos en el exterior, (se calcula un total de 12.521 presos a enero 10 de 1994, según datos suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores), es necesario desarrollar esta política de manera gradual para evitar traumatismos al interior del sistema penitenciario colombiano. Y en este sentido, quedó contemplado en el texto del tratado suscrito con Venezuela, como uno de los criterios básicos para la decisión, la gradualidad. Vale la pena mencionar, que el proceso de diálogo con las autoridades venezolanas, que culminó con la suscripción del tratado que hoy nos ocupa, siempre fue guiado por el interés colombiano de propender por la defensa de los derechos de sus nacionales así como de lograr una real y justa aplicación de las normas.

2. ANALISIS DE LA SITUACION DE LOS COLOMBIANOS DETENIDOS EN VENEZUELA

a) Información Estadística

Para brindar un panorama sobre la situación de los colombianos detenidos en el vecino país, a continua-

ción se presentan algunos datos de interés que permiten vislumbrar la realidad que se vive:

1. De conformidad con datos estadísticos obtenidos a través de los quince consulados de Colombia en la República de Venezuela, en la actualidad existen 2.168 nacionales detenidos en ese país, lo cual significa que el 17% de colombianos detenidos en América están en Venezuela.

2. Del total de detenidos, 1.860 son hombres y 308 son mujeres.

3. De los 2.168 colombianos detenidos en Venezuela, 1.165, es decir aproximadamente el 50% del total, han sido procesados y 956 tienen sentencia condenatoria.

4. De estos 956, sólo 305 han cumplido un 50% de la pena y tan sólo a 130 les resta por cumplir el 25% de la pena.

5. El mayor número de detenidos se encuentran en las cárceles de:

San Cristóbal: 874, Maracaibo: 468, Caracas: 383, Valencia: 154, y los demás están distribuidos en otros 8 centros penitenciarios.

6. La mayoría de los nacionales colombianos privados de la libertad en Venezuela han sido acusados por el delito de narcotráfico o por alguna conducta derivada del mismo, y se trata de muchas personas que no habían delinquirido con anterioridad.

7. Tomando en consideración el promedio de edades, el mayor número hace parte de la población económicamente activa, pero también existe un porcentaje de personas mayores a los 70 años de edad.

8. Dada la vecindad de los dos países, existe también un número considerable de personas que han sido acusadas por la comisión de delitos comunes sin que se les haya definido su situación judicial.

A pesar de los esfuerzos realizados para consolidar esta información, se considera que estas cifras oficiales no representan el 100% de la situación real, debido a que algunas de las personas que delinquen utilizan documentos de identificación falsos, o se deshacen de ellos en el momento de la captura para evitar requisas e interrogatorios especiales, y por demás discriminatorios, que se hacen en los diferentes aeropuertos del mundo a los nacionales colombianos; y debido a la dificultad económica y de transporte que tienen algunos cónsules para visitar las prisiones dentro de su jurisdicción;

b) Descripción general de la situación de reclusión en Venezuela no es desconocido que en los últimos años se han venido suscitando graves incidentes en diferentes cárceles venezolanas, debido a las incipientes condiciones de seguridad y sanidad que se presentan.

Hechos como el ocurrido recientemente en la Cárcel de Sabaneta, ubicada en el Estado de Zulia, despertaron aún más la preocupación del Gobierno Nacional. Según el informe presentado por una delegación oficial de funcionarios de la Cancillería colombiana que visitó diversos centros penales venezolanos el 14 de octubre de 1993, este insuceso era previsible, y en tal sentido se le informó a la Directora General de Presiones de ese país, así como al Fiscal para los Derechos Humanos, sin obtener una respuesta inmediata frente a tal problema "explicando que algunas situaciones escapan a su competencia y para otras no cuentan con los recursos económicos para su tratamiento".

Así mismo, se presentan algunos problemas de salubridad en algunos de los centros penales venezolanos, lo que ha generado traumatismos para las personas

que allí se encuentran detenidas y es materia de denuncias constantes por parte de los propios reos. Además de esto, y según el mismo testimonio de los detenidos, parece que son pocas las posibilidades de rehabilitación y reinserción que les ofrece el sistema y que son víctimas de malos tratos y discriminación.

Todo este conjunto de factores adversos, sumado al interés del Gobierno Nacional de generar alternativas a tan constantes problemas, llevaron a culminar con las negociaciones del tratado que hoy se pone a consideración de los honorables Congresistas.

3. ANALISIS GENERAL DE LA SITUACION CARCELARIA EN COLOMBIA

a) Población carcelaria

La población carcelaria colombiana está compuesta por un total de 29.360 personas, de los cuales 27.580 son hombres y 1.780 mujeres. Aproximadamente el 58.85% están sindicadas, 4.222 condenados en primera instancia y 7.858 en segunda instancia.

Si bien no se presenta una situación de hacinamiento según las cifras, sí existe un problema de redistribución en los centros penitenciarios de Colombia, especialmente en las cárceles distritales debido a que son las que ofrecen mayor seguridad.

Dada esta situación, el Gobierno Nacional ha previsto una serie de reformas y fortalecimiento del Sistema Penitenciario colombiano, que permita no sólo mejorar las actuales condiciones de reclusión sino además ejecutar una política coherente de repatriación de colombianos.

Es preciso mencionar, que dado el alto número de colombianos detenidos en el exterior, y particularmente en Venezuela, el traslado de personas condenadas necesariamente se debe basar en el criterio de gradualidad. No se puede pretender, una repatriación masiva ya que se podrían crear problemas de hacinamiento en los centros de reclusión colombianos.

b) Reforma penitenciaria

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ha emprendido una tarea modernizadora del sistema carcelario colombiano, a partir del nuevo Código Penitenciario que dotó de autonomía administrativa y presupuestal al Inpec, anterior Dirección General de Prisiones.

Tales reformas abarcan diferentes niveles:

- A nivel de profesionalización del cuerpo de guardia: Se ha trabajado arduamente en la educación actualización y profesionalización de la guardia penitenciaria, sumado a una constante formación científica y técnica del personal dedicado al tratamiento del recluso.

- A nivel de resocialización del recluso: El Gobierno ha planteado una política que desarrolla bajo las premisas del respeto a la dignidad humana, a los derechos humanos y a las garantías constitucionales, la resocialización y rehabilitación del delincuente a través de diferentes mecanismos y estrategias.

En este sentido, se han establecido programas de tratamiento interdisciplinario y progresivo al recluso, que consisten en estudiar la personalidad e individualidad, para poder determinar la base de las necesidades particulares de cada reo.

Básicamente se busca evitar la reincidencia para lo cual se ha impulsado una política de tratamiento post-penitenciario que incluye tanto la asistencia jurídica como social de quien ha cumplido con su condena.

- A nivel de readecuación física: Se pretende la readecuación de las instalaciones de los centros pena-

les existentes así como la construcción de nuevos establecimientos, a fin de suplir las deficiencias que comporta el sistema. Con este objetivo, se logró que a través de la Ley de Presupuesto para 1994 se destinaran alrededor de catorce mil millones de pesos para el funcionamiento del Inpec.

De otra parte, fueron registrados en el Banco de Proyectos para la vigencia de 1995, dos partidas globales, una por valor de nueve mil millones de pesos para adquisición y construcción y otra de 11.500 millones de pesos para adecuación, remodelación y dotación de establecimientos carcelarios.

Con esta serie de reformas se pretende incrementar la capacidad global de reclusión en 8.000 plazas aproximadamente.

c) Nuevas estrategias

Con el propósito de cumplir con las funciones de la pena cuales son la protección, la resocialización, y la reinserción, se viene adelantando un proyecto para la creación de instituciones penitenciarias abiertas bajo régimen progresivo, cuya filosofía pretende lograr establecimientos penitenciarios basados en los conceptos de autogestión, y responsabilidad personal y comunitaria.

Es así como se encuentra funcionando la Constelación Agrícola de Oriente, más conocida como la colonia penal de Acacias. Este centro brinda la posibilidad de rehabilitación mediante trabajo. Se trata de un establecimiento que en la actualidad cuenta con una capacidad promedio para albergar 1.000 reclusos y se espera ampliarla gradualmente hasta 5.000.

d) Cooperación Internacional para fortalecer el sistema penitenciario colombiano.

Buscando nuevas alternativas a este plan de desarrollo penitenciario, el Gobierno ha enfocado esfuerzos a la consecución de cooperación técnica y financiera por parte de la Comunidad Internacional para complementar los recursos provenientes del tesoro nacional, cuyo objetivo es fortalecer y modernizar el sistema penitenciario.

En diversos Foros Internacionales Colombia ha manifestado la necesidad de que fluya cooperación hacia el sector penitenciario, como elemento importante dentro de la definición de una continua política de repatriación de presos.

Para lograr unos mejores resultados en esta búsqueda de cooperación, se diseñó un Programa General de Asistencia y Cooperación Técnica y Financiera que está siendo estudiado por diversos países del mundo. Como resultado de esto, en la actualidad se están realizando visitas a nuestro país, por parte de un grupo de expertos españoles que brindarán asesoría y capacitación para el manejo de la seguridad y readecuación carcelaria.

Igualmente se ha obtenido una respuesta positiva por parte del Gobierno Canadiense, el cual está interesado en brindar cooperación técnica para este sector, y en este momento se están definiendo los parámetros necesarios para canalizar tal ayuda.

4. CRITERIOS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

El Gobierno Nacional, procurando dar un desarrollo eficiente a la política de repatriación, considera que existen unos principios básicos que se deben tener muy presentes para evitar traumatismo en el proceso de traslado y en las condiciones de reclusión de las personas a repatriar.

En este sentido, se ha definido en primer término, darle un tratamiento bilateral a este asunto, dentro del

respeto a la soberanía de los Estados, y de conformidad con el derecho interno e internacional.

Este manejo bilateral responde a que con este esquema de negociación, pesan más las condiciones particulares que afronta Colombia en esta materia, y resulta ser un mecanismo de apoyo a la labor de consecución de cooperación internacional.

De otra parte, y como se mencionó anteriormente, la repatriación debe basarse en un tratamiento gradual, que implica además un estudio caso por caso de la situación de cada persona que solicite el beneficio, y que constituye el régimen en un proceso pausado y coherente.

Vale la pena decir, que por el hecho de que exista un tratado de repatriación vigente no implica un derecho adquirido de traslado para ninguna persona. El estudio, que estará a cargo de las autoridades centrales definidas en los tratados que se suscriban, deberá basarse en un análisis concienzudo del comportamiento del individuo durante su tiempo de reclusión, el término que le queda para terminar de cumplir su condena, y también razones de carácter humanitario como son el estado de salud, la edad y la situación familiar particular, entre otros.

Igualmente se requiere un consentimiento expreso de la persona a trasladar, en la medida en que tal y como existen cantidad de casos de personas que desean el traslado al país de su nacionalidad, también los hay de individuos que prefieren continuar en el país que les impuso la condena dado que es allí donde han establecido su familia, su actividad laboral y sus vínculos sociales.

Otro elemento importante que se resalta en el tratado suscrito con Venezuela es la absoluta discrecionalidad tanto del Estado trasladante como del Estado receptor para tomar la decisión de traslado. Esto implica que se respetarán las decisiones soberanas que cada Estado tome con relación a los casos particulares que estudie.

Finalmente, resulta prioritaria la acción informativa que deben adelantar los dos Gobiernos frente a los reclusos que se puedan beneficiar de los tratados que se suscriban. Debe darse a conocer con claridad las condiciones legales del traslado, los derechos y las obligaciones que se generan por el traslado.

5. TEXTO DEL TRATADO

En el texto del tratado, se definen tanto los aspectos de política y los principios rectores de la repatriación, como los aspectos formales y de procedimiento.

El instrumento bilateral, está conformado por un total de doce artículos, y a continuación se presenta una breve reseña de su contenido:

a) Del preámbulo

Inspirado en la filosofía y objeto del tratado, recoge la voluntad de las dos partes, en establecer los mecanismos de cooperación judicial al reconocer que es imperiosa para mejorar la eficacia en la administración de justicia y en el proceso de rehabilitación social de los penados de ambos estados.

Se hace mención expresa del deseo común de garantizar la protección de los derechos humanos de los condenados y el respeto a su dignidad.

b) Del ámbito de aplicación, jurisdicción y condiciones de aplicabilidad.

Uno de los factores que determinan la aplicabilidad del tratado es la de demostrar la calidad de nacional de la persona que solicita el traslado. Se reafirma la obligación de los dos estados de brindarse la más amplia colaboración en la materia, y se precisa que se

podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad.

En cuanto a la jurisdicción se precisa que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta por el Estado Traslante, continuará cumpliéndose en un receptor conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, sin necesidad de *exequatur*, lo cual además de agilizar el procedimiento, asegura el respeto al ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte, y una total armonía con la legislación y las normas constitucionales respectivas.

Otro punto importante, y que se citó anteriormente, es el referente a la obligación que contraen los Estados de comunicar a la persona condenada las consecuencias legales de su traslado. Con esto se facilita un mejor y real conocimiento de los procedimientos y condiciones bajo los cuales opera el instrumento. Con esto se pretende que las personas que potencialmente se puedan beneficiar con él, conozcan con certeza las implicaciones de su traslado.

Como un criterio especial para la concesión de un traslado se establece la necesidad de que la persona sentenciada colabore con la justicia de los dos Estados, de tal forma que conlleve a la detección de redes criminales, captura de delincuentes mayores, etc.

Por otra parte, se define como autoridades centrales, los Ministerios de Justicia de cada uno de los Estados.

c) De los informes, peticiones y respuestas

Se establecen los documentos necesarios para dar trámite a una solicitud de traslado, así como del procedimiento que se seguirá hasta llegar a una decisión final.

Como se anotó arriba, las decisiones tomadas en desarrollo de este tratado serán soberanas de cada Estado. No habrá necesidad de exponer las causas de la denegación de un requerimiento.

d) De las cargas económicas

Se acordó una cláusula que establece que el Estado receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia. Se pretende así que dichas cargas se resuelvan mediante el análisis caso por caso, abriéndose la posibilidad de negociar en cada oportunidad el lugar de la entrega del detenido.

e) De la vigencia y terminación del tratado

Se establece que el tratado entrará en vigor a los 60 días del canje de los instrumentos de ratificación, y podrá ser denunciado mediante notificación escrita al otro Estado, y su efecto iniciará a los seis meses de la fecha de tal notificación.

Señores Congresistas, de esta forma quedan expuestos los criterios que motivaron al Gobierno Nacional a la suscripción del Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas, así como los aspectos más relevantes del acuerdo.

De los honorables Senadores y Representantes,
Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

SENADO DE REPUBLICA - SECRETARIA
GENERAL- TRAMITACION DE LEYES.

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 18 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 198/94 por medio de la cual se aprueba

el "tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Traslado de Personas Condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

Presidencia del honorable Senado de la República, Santafé de Bogotá, D.C., mayo 18 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 199/94

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992.

«CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1992

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º *Objetivos.* Los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1992 (en adelante denominado este Convenio), habida cuenta de los términos de la Resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son:

a) Conseguir una mayor cooperación internacional en los asuntos azucareros y las cuestiones relacionadas con los mismos;

b) Proporcionar un foro para las consultas intergubernamentales sobre el azúcar y los medios de mejorar la economía azucarera mundial;

c) Facilitar el comercio de azúcar mediante la recopilación y publicación de información sobre el mercado mundial de azúcar y otros edulcorantes;

d) Promover el aumento de la demanda de azúcar, especialmente para usos no tradicionales.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2º *Definiciones.* A los efectos de este Convenio:

1. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3º.

2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar a que se refiere el párrafo 3º del artículo 3º.

3. Por "Miembro" se entiende una parte en el presente Convenio.

4. Por "votación especial" se entiende una votación que exija al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros presentes y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos las dos terceras partes del número de miembros presentes y votantes.

5. Por "mayoría simple" se entiende una votación que exija más de la mitad del total de votos de los miembros presente y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de miembros presentes y votantes.

6. Por "año" se entiende el año civil.

7. Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos.

8. Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que este Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 40.

9. Por "mercado libre" se entiende el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de las resultantes del funcionamiento de acuerdos especiales tal como se definen en el capítulo IX del Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

10. Por "mercado mundial" se entiende el mercado azucarero internacional e incluye tanto el azúcar objeto de comercio en el mercado libre como el azúcar objeto de comercio en virtud de acuerdos especiales tal como se definen en el capítulo IX del Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

CAPITULO III

La Organización Internacional del Azúcar

Artículo 3º *Continuación, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar.*

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, y mantenida en virtud de los Convenios Internacionales del Azúcar, 1973, 1977, 1984 y 1987 continuará su existencia con el fin de poner en práctica este Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Administrativo y su Director Ejecutivo, y su personal.

Artículo 4º *Miembros de la Organización.* Cada una de las partes en el presente Convenio será un miembro de la Organización.

Artículo 5º *Participación de organizaciones intergubernamentales.* Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "gobierno" o "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y

aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en este Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

Artículo 6º Privilegios e inmunidades.

1. La Organización tendrá personalidad jurídica internacional.

2. La Organización tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

3. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969, con las modificaciones que puedan ser necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.

4. Si la sede de la Organización se traslada a un país que es miembro de la Organización, ese miembro celebrará con ésta, lo antes posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

5. A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 4º de este artículo y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo miembro huésped:

a) Otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que tal exención no se aplicará necesariamente a sus propios nacionales, y

b) Otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

6. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea miembro de ésta, el Consejo recabará del Gobierno de ese país, antes de ese traslado, una garantía escrita de que:

a) Celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el previsto en el párrafo 4º de este artículo; y

b) Otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 5º de este artículo.

7. El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 4º de este artículo con el gobierno del país al que haya de trasladarse la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO IV

El Consejo Internacional del Azúcar

Artículo 7º *Composición del Consejo Internacional del Azúcar.*

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. Cada Miembro tendrá un representante en el Consejo y, si lo desea, uno o varios suplentes. Además, cada Miembro podrá nombrar uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 8º *Atribuciones y funciones del Consejo.*

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y para proceder a la liquidación del Fondo de Financiación de Existencias establecido en virtud del artículo 49 del Convenio Internacional del azúcar, 1977, según había delegado el Consejo de ese Convenio en el Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del azúcar, 1984 y el Convenio Internacional del Azúcar, 1987 con arreglo al párrafo 1º del artículo 8º de este último.

2. El Consejo, por votación especial, aprobará las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar el presente Convenio y que sean compatibles con sus disposiciones, entre ellos los reglamentos del Consejo y de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever, en su reglamento, un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 9º *Presidente y Vicepresidente del consejo.*

1. Para cada año, el consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente, que podrán ser reelegidos y que no serán remunerados por la Organización.

2. En ausencia del Presidente, las funciones propias de su puesto serán desempeñadas por el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso.

3. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Podrán, sin embargo, designar a otra persona para que ejerza los derechos de voto del Miembro al que representen.

Artículo 10. *Reuniones del Consejo.*

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada año.

2. Además, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco Miembros cualesquiera;

b) Dos o más Miembros que con arreglo al artículo 11 tengan colectivamente 250 o más votos distribuidos conforme se determina en el artículo 25; o

c) El Comité Administrativo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros con al menos 30 días civiles de antelación, excepto en casos de emergencia, en los que la notificación tendrá que hacerse con al menos 10 días civiles de antelación.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Consejo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 11. *Votos.*

1. A los efectos de las votaciones en virtud de este Convenio, los Miembros tendrán un total de 2.000 votos, distribuidos conforme se determina en el artículo 25.

2. Cuando se suspenda el derecho de voto de un Miembro conforme al párrafo 2º del artículo 26 del presente Convenio, sus votos se distribuirán entre los demás Miembros con arreglo a las porciones que les correspondan conforme se determina en el artículo 25. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se restablezca el derecho de voto del Miembro en cuestión, el cual quedará comprendido en la distribución.

Artículo 12. *Procedimiento de votación del Consejo.*

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que tenga con arreglo al artículo 11, distribuidos conforme se determina en el artículo 25.

No tendrá derecho a dividir esos votos.

2. Siempre que informe de ello por escrito al Presidente, todo Miembro podrá autorizar a cualquier otro Miembro a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del consejo examinará un ejemplar de esas autorizaciones.

3. Un Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos que tenga este último con arreglo al artículo 11, distribuidos conforme se determina en el artículo 25, emitirá esos votos con arreglo a la autorización y conforme al párrafo 2º de este artículo.

Artículo 13. *Decisiones del consejo.*

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y recomendaciones en principio por consenso. Si no hay consenso, las decisiones y recomendaciones de adoptarán por mayoría simple, a menos que el presente Convenio exija una votación especial.

2. En el Cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos y los Miembros que se abstengan no serán considerados como "votantes" a los efectos de las definiciones 4 o 5, según sea el caso, del artículo 2º. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del artículo 12 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1º de este artículo.

3. Todas las decisiones que adopte el Consejo conforme al presente Convenio serán vinculantes para los Miembros.

Artículo 14. *cooperación con otras organizaciones.*

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y Desarrollo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales, según sea pertinente.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada, en su caso, a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá así mismo, tomar todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto

eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 15. Relaciones con el Fondo Común para los Productos Básicos.

1. La Organización aprovechará plenamente los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos.

2. Con respecto a la ejecución de cualquier proyecto realizado conforme al párrafo 1º de este artículo, la Organización no actuará de organismo de ejecución ni contraerá ninguna obligación financiera por las garantías dadas por los Miembros u otras entidades. No se podrá imputar a ningún Miembro, por ser Miembro de la Organización, ninguna responsabilidad por los préstamos concedidos a los empréstitos tomados por otro Miembro o entidad en relación con esos proyectos.

Artículo 16. Admisión de observadores.

1. El Consejo podrá invitar a cualquier Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1º del artículo 14 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 17. Quórum para las sesiones del Consejo. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de más de dos tercios partes de todos los Miembros, siempre que los Miembros así presentes tengan al menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25, si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del consejo o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Se considerarán presentes los Miembros representados conforme al párrafo 2º del artículo 12.

CAPITULO V

El Comité Administrativo

Artículo 18. Composición del Comité Administrativo.

1. El Comité Administrativo se compondrá de 18 Miembros. Diez de ellos serán, en principio, los diez Miembros que sean los mayores contribuyentes financieros en cada año, y ocho serán elegidos entre los Miembros restantes del Consejo.

2. Si uno o más de los diez Miembros mayores contribuyentes financieros en cada año no quieren ser designados automáticamente para formar parte del Comité Administrativo, sus puestos se cubrirán designando al siguiente o los siguientes Miembros mayores contribuyentes financieros que estén dispuestos a formar parte del Comité. Una vez designados por este procedimiento esos diez miembros del Comité Administrativo, los otros ocho miembros del Comité serán elegidos entre los Miembros restantes del Consejo.

3. La elección de los ocho miembros adicionales se celebrará cada año sobre la base de los votos indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Los Miembros designados conforme al párrafo 1º o el párrafo 2º de este artículo para formar parte del Comité Administrativo no tendrán derecho de voto en esa elección.

4. Ningún Miembro podrá formar parte del Comité Administrativo si no ha pagado su contribución completa de conformidad con el artículo 26.

5. Cada Miembro del Comité Administrativo designará un representante y además podrá designar uno o más suplentes y asesores. Además, todos los Miembros del Consejo tendrán derecho a participar en las sesiones en calidad de observadores y podrán ser invitados a tomar la palabra.

6. El Comité Administrativo elegirá cada año un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente no tendrá derecho a voto y podrá ser reelegido. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones del cargo.

7. El Comité Administrativo se reunirá normalmente tres veces al año.

8. El Comité Administrativo se reunirá en la sede de la Organización a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Administrativo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el comité Administrativo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 19. Elección del Comité administrativo.

1. Los Miembros escogidos entre los Miembros que sean los mayores contribuyentes financieros en cada año conforme al procedimiento previsto en el párrafo 1º o el párrafo 2º del artículo 18 serán designados para formar parte del Comité Administrativo.

2. Los otros ocho miembros del Comité Administrativo serán elegidos en el Consejo. Cada Miembro con derecho de voto conforme a las disposiciones de los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 18 emitirá en favor de un sólo candidato todos los votos a que tenga derecho con arreglo al artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le corresponda emitir conforme al párrafo 2º del artículo 12. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos.

3. Si se suspende el ejercicio del derecho de voto de un Miembro del Comité Administrativo conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes del presente convenio, cada uno de los Miembros que hubieren votado por él o le hubieren asignado sus votos conforme a este artículo podrá, durante el tiempo en que la suspensión esté en vigor asignar sus votos a cualquier otro Miembro del Comité.

4. Si un Miembro designado para formar parte del Comité conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º o párrafo 2º del artículo 18 deja de ser Miembro de la Organización, será sustituido por el siguiente Miembro mayor contribuyente financiero que esté dispuesto a formar parte del comité y, de ser necesario, se celebrará una elección para escoger a un miembro elegido adicional del Comité. Si un miembro elegido del Comité deja de ser Miembro de la Organización, se celebrará una elección para sustituir a ese Miembro en el Comité. Cualquier Miembro que hubiere votado por el Miembro que dejó de ser Miembro de la Organización, o le hubiere asignado sus votos, y que no vote por el Miembro elegido para cubrir la vacante del Comité, podrá asignar sus votos a otro miembro del comité.

5. En circunstancias especiales, y después de consultar con el Miembro del Comité Administrativo por el cual hubiere votado o al que hubiere asignado sus votos conforme a lo dispuesto en este artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese Miembro durante el resto del año. Podrá entonces asignar esos votos a otro Miembro del Comité Administrativo, pero no podrá retirar esos votos a ese otro Miembro durante el

resto de ese año. El Miembro del Comité Administrativo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Administrativo durante el resto de ese año. Toda medida que se adopte conforme a lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Administrativo.

Artículo 20. Delegación de atribuciones del consejo en el comité Administrativo.

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Administrativo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) La ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2º del artículo 3º;

b) El nombramiento del Director Ejecutivo y de cualquier funcionario superior conforme al artículo 23;

c) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones conforme al artículo 25;

d) Toda petición dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que convoque una conferencia de negociación en virtud del párrafo 2º del artículo 35;

e) La recomendación de modificaciones conforme al artículo 44;

f) La prórroga o terminación de este Convenio conforme al artículo 45.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar la delegación de cualquiera de sus atribuciones en el comité Administrativo.

Artículo 21. Procedimiento de votación y decisiones del Comité Administrativo.

1. Cada Miembro del comité administrativo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 19 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el comité Administrativo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo y será comunicada a este último.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Administrativo.

Artículo 22. Quórum para las sesiones del comité Administrativo. Constituirá quórum para todas las sesiones del comité administrativo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros del Comité, siempre que los Miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros del Comité.

CAPITULO VI

El Director Ejecutivo y el Personal

Artículo 23. El Director Ejecutivo y el personal.

1. El consejo nombrará por votación especial al director ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del presente Convenio.

3. El Consejo, después de consultar con el Director Ejecutivo, nombrará por votación especial a todos los funcionarios superiores, en las condiciones que determine.

4. El Director ejecutivo nombrará a los demás funcionarios conforme al reglamento y las decisiones del Consejo.

5. El Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, aprobará las normas, y reglamentos por los que se registrarán las condiciones básicas de empleo y los derechos, funciones y obligaciones fundamentales de todos los funcionarios de la Secretaría.

6. Ni el Director Ejecutivo ni ningún Miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

7. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme al presente Convenio, ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del director ejecutivo y del personal, y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO VII

Disposiciones financieras

Artículo 24. Gastos.

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Administrativo o cualquiera de los Comités del Consejo o del Comité Administrativo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas conforme al artículo 25. sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del presente convenio.

Artículo 25. Aprobación del presupuesto administrativo y contribuciones de los Miembros.

1. A los efectos de este artículo, los Miembros tendrán 2.000 votos.

2. a) Cada Miembro, tendrá el número de votos especificado en el anexo, que se ajustará conforme a lo dispuesto en el apartado d) de este artículo;

b) Ningún Miembro tendrá menos de 6 votos;

c) No habrá votos fraccionarios. Se podrán redondear las cifras en el proceso de cálculo para que se asignen todos los votos;

d) Los votos del anexo que no estén asignados en el momento de entrar en vigor el presente Convenio se repartirán entre los distintos Miembros, salvo los que tienen asignados 6 votos en el anexo. Los votos no asignados se distribuirán en la proporción que exista entre el número de votos asignados en el anexo y el total de los votos de todos los Miembros que tengan más de 6 votos.

3. Los votos se revisarán cada año conforme al procedimiento siguiente:

a) Cada año, incluido el año en que entre en vigor el presente Convenio, cuando se publique el *Anuario del Azúcar* de la Organización Internacional del Azúcar, se calculará el tonelaje compuesto de cada Miembro, que comprenderá:

El 35% de las exportaciones totales de ese Miembro al mercado libre, más el 15% de las exportaciones totales de ese Miembro resultantes de acuerdos espe-

ciales, más el 35% de las importaciones de ese Miembro en el mercado libre, más el 15% de las importaciones totales de ese Miembro resultantes de acuerdos especiales.

Los datos utilizados para calcular el tonelaje compuesto de cada Miembro serán, para cada una de las mencionadas categorías, el promedio de esa categoría para los 3 años más altos de los 4 últimos años publicados en la edición más reciente del *Anuario del Azúcar* de la Organización Internacional del azúcar. La parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros correspondiente a cada Miembro será calculada por el Director Ejecutivo. Todos estos datos se proporcionarán a los Miembros cuando se efectúen los cálculos.

b) Para el segundo año después de la entrada en vigor del presente Convenio y los años sucesivos, los votos de cada Miembro se ajustarán según la variación de su parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros respecto de su parte del total de esos mismos Miembros el año anterior;

c) No se aplicará ningún aumento a los Miembros que tengan 6 votos al amparo de las disposiciones del apartado b) de este párrafo, a menos que su parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros sobrepase el 0.3%.

4. En caso de que uno o varios Miembros se adhieran después de la entrada en vigor del presente Convenio, sus votos se determinarán según el anexo, ajustados a la luz de lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º de este artículo. Si el Miembro o los Miembros que se adhieran no figuran en el anexo del presente Convenio, el Consejo decidirá el número de votos que se les asignarán. Tras la aceptación por el Miembro o los Miembros que se adhieran y que no figuren en el anexo del número de votos asignados por el Consejo, se volverán a calcular los votos de los Miembros existentes de manera que el total de votos siga siendo de 2.000.

5. En caso de que uno o varios Miembros se retiren, los votos de ese Miembro o esos Miembros se redistribuirán entre los restantes Miembros en la proporción de su parte del total de los votos de todos los Miembros restantes de manera que el total de los votos de todos los Miembros siga siendo de 2.000.

6. Disposiciones transitorias:

a) Las siguientes disposiciones sólo se aplican a los Miembros del Convenio Internacional del Azúcar, 1987 al 31 de diciembre de 1992 y se limitan a los dos primeros años civiles después de la entrada en vigor del presente Convenio (es decir, hasta el 31 de diciembre de 1994);

b) El número total de votos asignados a cada Miembro en 1993, no será de más de 1,33 multiplicado por los votos de ese Miembro en 1992, conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987 y en 1994 no será de más de 1,66, multiplicado por los votos de ese Miembro en 1992, conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987;

c) A los efectos de fijar la contribución por voto, los votos no asignados como resultado de la aplicación del apartado b) del párrafo 6º de este artículo no se redistribuirán entre los demás Miembros. Por consiguiente, la contribución por voto se determinará sobre la base del total reducido de los votos.

7. Las disposiciones del párrafo 2º del artículo 26, relativas a la suspensión del derecho de voto por incumplimiento de obligaciones, no se aplicarán a este artículo.

8. Durante el segundo semestre de cada año el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la

Organización para el año siguiente y determinará el importe de la contribución por voto que deberán pagar los Miembros para sufragar dicho presupuesto en los dos primeros años, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6º de este artículo.

9. La contribución de cada Miembro al presupuesto se calculará multiplicando la contribución por voto por el número de votos que le correspondan en virtud de este artículo, en la forma siguiente:

a) Para los que sean Miembros en el momento de la aprobación definitiva del presupuesto administrativo, el número de votos que tengan entonces; y

b) Para los que pasen a ser Miembros después de la aprobación del presupuesto administrativo, el número de votos que se les asigne en el momento de su ingreso, ajustado en proporción al resto del período abarcado por el presupuesto o los presupuestos. No se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

10. Si el presente Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo de su primer año completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer año completo. En caso contrario, el primer presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer año completo.

11. El Consejo podrá tomar, por votación especial, las medidas que estime adecuadas para atenuar los efectos que pueda tener en las contribuciones de los Miembros una limitada participación en el presente Convenio en el momento de ser aprobado el presupuesto administrativo para el primer año del Convenio o cualquier reducción importante del número de sus Miembros en lo sucesivo.

Artículo 26. Pago de las contribuciones.

1. Los Miembros pagarán sus contribuciones al presupuesto administrativo para cada año de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada año se abonarán en monedas libremente convertibles y serán exigibles el primer día de ese año; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses, contado a partir de la fecha en que venza su contribución conforme al párrafo 1º de este artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Administrativo quedará suspendido hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Consejo podrá decidir, por votación especial, que el Miembro que no haya pagado sus contribuciones en dos años dejará de gozar de sus derechos de Miembro y que dejará de asignársele contribución alguna a efectos presupuestarios. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con sus demás obligaciones financieras estipuladas en el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero a liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

Artículo 27. Comprobación y publicación de cuentas. Tan pronto como sea posible después de finalizado

cada año, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese año, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VIII

Compromisos generales de los Miembros

Artículo 28. *Compromisos de los Miembros.* Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y a cooperar plenamente entre sí para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 29. *Normas laborales.* Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

Artículo 30. *Aspectos ambientales.* Los Miembros tomarán debidamente en consideración los aspectos ambientales de todas las fases de la producción de azúcar.

Artículo 31. *Responsabilidad financiera de los Miembros.* La responsabilidad financiera de cada Miembro para con la Organización y los demás Miembros se limita a las obligaciones relacionadas con sus contribuciones a los presupuestos administrativos aprobados por el Consejo en virtud del presente Convenio.

CAPITULO IX

Información y estudios

Artículo 32. *Información y estudios.*

1. La Organización actuará como centro para la reunión y publicación de información estadística y de estudios sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de azúcar (incluidos tanto el azúcar crudo como el azúcar refinado según el caso) y otros edulcorantes, y los impuestos sobre el azúcar y otros edulcorantes en el mundo.

2. Los Miembros se comprometen a suministrar dentro del plazo que se prescriba en el reglamento todas las estadísticas de que dispongan y toda la información que según dicho reglamento sean necesarias para que la Organización pueda desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio. Si fuere necesario, la Organización utilizará la información pertinente que pueda obtener de otras fuentes. La Organización no publicará ninguna información que pueda servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen azúcar.

Artículo 33. *Evaluación del mercado, del consumo y de las estadísticas de azúcar.*

1. El Consejo creará un Comité de Evaluación del Mercado, del Consumo y de las Estadísticas de Azúcar compuesto por todos los Miembros, que será presidido por el Director Ejecutivo.

2. El Comité mantendrá bajo continuo examen los asuntos relativos a la economía mundial del azúcar y edulcorantes, e informará a los Miembros del resultado de sus deliberaciones. Con este fin, se reunirá normalmente dos veces al año. En su examen el Comité tendrá en cuenta toda la información de interés recopilada por la Organización de conformidad con lo estipulado en el artículo 32.

3. El Comité llevará a cabo las actividades en las esferas siguientes:

a) La preparación de estadísticas del azúcar y el análisis estadístico de la producción, el consumo, las existencias, el comercio internacional y los precios del azúcar;

b) El análisis del comportamiento del mercado y de los factores que influyen en él, con especial referencia a la participación de los países en desarrollo en el comercio mundial;

c) El análisis de la demanda de azúcar, incluidos los efectos de la utilización de cualquier forma de sucedáneo natural o artificial del azúcar sobre el comercio mundial y el consumo de azúcar;

d) Cualquier otra cuestión que apruebe el Consejo.

4. Cada año el Consejo examinará un proyecto de programa de trabajos futuros, con estimaciones de las necesidades de recursos, preparado por el Director Ejecutivo.

CAPITULO X

Investigación y desarrollo

Artículo 34. *Investigación y desarrollo.* Con el fin de lograr los objetivos señalados en el artículo 1º del Consejo podrá prestar asistencia a la investigación científica y el desarrollo en el campo de la economía del azúcar, así como a la difusión y la aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. A tal efecto, el Consejo podrá cooperar con organizaciones internacionales e instituciones de investigación, a condición de que con ello no incurra en obligaciones financieras adicionales.

CAPITULO XI

Preparativos para un nuevo convenio

Artículo 35. *Preparativos para un nuevo convenio.*

1. El Consejo podrá estudiar las posibilidades de negociar un nuevo convenio internacional del azúcar, incluido un posible convenio con disposiciones económicas, e informar a los Miembros y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.

2. El Consejo podrá, tan pronto como lo considere apropiado, pedir al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 36. *Depositario.* Por el presente artículo se designa depositario del presente Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 37. *Firma.* El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de mayo hasta el 31 de diciembre de 1992, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1992.

Artículo 38. *Ratificación, aceptación y aprobación.*

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1992. El Consejo podrá, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos para esa fecha.

Artículo 39. *Notificación de aplicación provisional.*

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 40, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1º de este artículo que aplicara el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

Artículo 40. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de enero de 1993 o en cualquiera otra fecha posterior, si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en nombre de varios gobiernos que reúnan el 60% de los votos conforme a la distribución establecida en el anexo del presente Convenio.

2. Si el 1º de enero de 1993, no ha entrado en vigor el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, entrará provisionalmente en vigor si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional en nombre de varios gobiernos que cumplan los requisitos de porcentajes prescritos en el párrafo 1º de este artículo.

3. Si el 1º de enero de 1993, no se han alcanzado los porcentajes prescritos para la entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1º o el párrafo 2º de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos en cuyos nombres se hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional a que se reúnan para decidir si el presente Convenio debe entrar definitiva o provisionalmente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte, en la fecha que determine. Si el presente Convenio ha entrado provisionalmente en vigor de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, entrará posteriormente en vigor definitivamente si se han cumplido las condiciones prescritas en el párrafo 1º de este artículo, sin que sea necesaria ninguna otra decisión.

4. Para todo gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1º, 2º o 3º de este artículo, el instrumento o la notificación surtirá efecto en la fecha de su depósito y respeto de la notificación de aplicación provisional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 39.

Artículo 41. *Adhesión.* Podrán adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, los gobiernos de todos los Estados. En el momento de la adhesión, el Estado que se adhiere se considerará incluido en el anexo del presente Convenio, junto con los votos que le correspondan según las condiciones de adhesión. Esta se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. En los instrumentos de adhesión se declarará que el Go-

bierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

Artículo 42. Retiro.

1. Cualquier Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor de este notificando por escrito su retiro al depositario. Este Miembro deberá informar simultáneamente por escrito al Consejo de la decisión que ha tomado.

2. El retiró conforme a este artículo tendrá efecto 30 días después de que el depositario reciba dicha notificación.

Artículo 43. Liquidación de las cuentas.

1. Si un Miembro se hubiere retirado del presente Convenio, o hubiere dejado por otra causa de ser parte en el presente Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por dicho Miembro. Este estará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización.

2. El Miembro a que se hace referencia en el párrafo 1º de este artículo no tendrá derecho, al terminar el presente Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener la Organización.

Artículo 44. Modificación.

1. El Consejo, por votación especial, podrá recomendar a los Miembros que se modifique el presente Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Miembro deberá notificar al depositario que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Miembros que reúnan al menos dos tercios del total de los votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme al artículo 25, o en la fecha posterior que el consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiere entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará, en esa fecha, de ser Parte en el presente Convenio, a menos que pruebe, a satisfacción del Consejo, que por dificultades de procedimientos constitucionales no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el Consejo decida prorrogar respecto de tal Miembro el plazo fijado para la aceptación. Ese Miembro no estará obligado por la modificación hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 45. Duración, prórroga y terminación.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 2º de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 3º de este artículo.

2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio después del 31 de diciembre de 1995 por períodos sucesivos de no más de dos años en cada ocasión. Todo Miembro que no acepte tales prórrogas informará de ello por escrito al Consejo y dejará de ser Parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que determine y con sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado el presente Convenio, esta Organización continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarios a tal efecto.

5. El Consejo notificará al depositario toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2º o el párrafo 3º de este artículo.

Artículo 46. Medidas transitorias.

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones que, conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987, y en relación con la aplicación de dicho Convenio debían tener consecuencias en un año posterior producirán las mismas consecuencias conforme al presente Convenio que si las disposiciones del convenio de 1987, continuarán en vigor a estos efectos.

2. El presupuesto administrativo de la Organización para 1993, será aprobado provisionalmente por el Consejo del Convenio Internacional del azúcar, 1987 en su última reunión ordinaria de 1992, a reserva de su aprobación definitiva por el Consejo del presente Convenio en su primera reunión de 1993.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Hecho en Ginebra el día 20 de marzo de 1992. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio serán igualmente auténticos.

ANEXO

Asignación de votos a los efectos del artículo 25.

Argelia	38	Hungría	9
Argentina	22	India	38
Australia	117	Indonesia	18
Austria	14	Jamaica	6
Barbados	6	Japón	176
Belarús	11	Madagascar	6
Bélice	6	Malawi	6
Bolivia	6	Marruecos	14
Brasil	94	Mauricio	15
Bulgaria	18	México	49
Camerún	6	Nicaragua	6
CEE	332	Noruega	19
Colombia	18	Panamá*	6
Congo*	6	Papua Nueva Guinea*	6
Costa Rica*	6	Perú	9
Cote d'Ivoire	6	República de Corea	59
Cuba	151	República Dominicana	23
Ecuador	6	República Unida de Tanzania	6
Egipto	37	Rumania	18
El Salvador	6	Sudáfrica	46
Estados Unidos de América	178	Suecia	15
Federación de Rusia	135	Suiza	18
Fiji	12	Swazilandia	13
Filipinas	12	Tailandia	85
Finlandia	16	Turquía	21

Ghana	6	Uganda	6
Guatemala	16	Uruguay	6
Guyana	6	Zimbabwe	8
Honduras*	6		
		Total:	2.000.

*No ha participado en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1992, pero se incluye porque en la actualidad el país es Miembro de la Organización Internacional del azúcar establecida por el convenio Internacional del azúcar, 1987.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio Internacional del azúcar, 1992", suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1993.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la señora Ministra,

(Fda.) Wilma Zafra Turbay.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", Suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio Exterior.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de comercio Exterior,

Juan Manuel Santos C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1992.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a los artículos 150, numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de

la Constitución Nacional, nos permitimos someter a consideración del honorable Congreso de la República el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1992.

El presente Convenio reemplaza el "Convenio Internacional del Azúcar, 1987", el cual fue aprobado mediante Ley 64 de 1988. Así mismo, Colombia hizo parte de los Convenios de 1977 y 1984 en desarrollo de su política exterior de apoyar los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos.

Desde épocas anteriores, nuestro país ha tenido en cuenta la regulación de los mercados y la negociación, antes que la guerra de precios en el campo de los productos básicos. El proteccionismo, los mercados preferenciales, la intervención estatal y las prácticas desleales de comercio han sido lo usual en los mercados de este tipo de productos, y el azúcar no ha sido la excepción, ya que se ha caracterizado por ser el producto más afectado por estas situaciones, lo cual se ha reflejado en el muy alto nivel de inestabilidad de sus cotizaciones. No en vano ha sido uno de los productos con más larga tradición de convenios de todo tipo que han buscado la regulación de su mercado.

Resulta especialmente complejo por tratarse de un producto que se produce y se consume en casi todos los países, y agrupa tanto del lado del productor como del consumidor a países desarrollados y en desarrollo, de todos los continentes y con toda clase de regímenes políticos.

A pesar de lo anterior, en diversos períodos ha sido posible contar con convenios entre productores y consumidores que han buscado estabilizar los precios, y permitir niveles remunerativos a los productos y justos a los consumidores. El último de estos esquemas lo constituyó el Convenio Internacional del azúcar de 1977 que rigió hasta 1985 y del cual Colombia formó parte, siendo consecuente con su posición de defensa de los acuerdos internacionales de productos básicos en los cuales, y muy especialmente en el café, ha desempeñado un papel activo y destacado.

Los cambios acaecidos en el acontecer mundial en la última década se reflejaron también en este campo. El escepticismo que comenzó a generalizarse alrededor de este tipo de esquemas se reflejó también en el caso del azúcar. De otra parte, la intransigencia de los principales exportadores hizo imposible durante 1985 negociar un nuevo Acuerdo Internacional con cláusulas económicas y es así como desde esa época lo que se ha tenido vigente es acuerdos de carácter administrativo que, si bien no han tenido influencia directa en la situación del mercado, han hecho posible contar con un foro para el intercambio de información y la discusión de temas relevantes al producto que han sido de utilidad para los países miembros.

A partir de 1986, época en que se iniciaron las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, es obvio que la posibilidad de contar con un acuerdo de carácter económico se hizo aún más lejana ya que todas las esperanzas se cifraron en esa posibilidad que, por lo demás, para Colombia siempre ha sido la más deseable. En el evento de unos resultados positivos en ese foro, los países miembros de la Organización Internacional del Azúcar siempre han visto la importancia de contar con la Organización operando y con el esquema administrativo del Convenio, funcionando, ya que sería el mecanismo a través del cual se podrían implementar y hacer el seguimiento a muchos de los compromisos que se derivarán de la mencionada ronda.

Para un país como Colombia reviste especial importancia contar con mecanismos de este tipo ya que el país ha orientado el desarrollo de su sector azucarero hacia la exportación.

Se trata, por lo demás, de un producto en el cual el país ha alcanzado un nivel muy significativo de eficiencia y, por consiguiente, resulta de vital importancia tener todos los mecanismos y herramientas que permitan atenuar los problemas del mercado.

Pero es más, en una economía abierta, como es la colombiana, el comportamiento de los precios internos se vincula de manera directa en el mercado internacional, razón por la cual el seguimiento de los mercados, el poder estar en contacto con lo que sucede en el mundo azucarero y, en una palabra, el fortalecer la internacionalización del sector resulta de vital importancia si se quiere enfrentar exitosamente los retos del mercado. Por ello, el contar con el Convenio Internacional del Azúcar es un elemento coherente con ese propósito y, como lo ha demostrado en el pasado, puede ser un instrumento de utilidad para el comercio exterior del azúcar del país.

Colombia ha sido partícipe destacado en este foro. Desde hace más de siete años forma parte del Comité Ejecutivo del Convenio, y ha ocupado la Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo Internacional del Azúcar en 1990 y 1991. La Organización enfrenta un proceso de reorganización al iniciarse el nuevo Convenio y comenzar en enero del próximo año las funciones de un nuevo Director Ejecutivo, ante el fallecimiento del dominicano Alfredo Ricart, lo que supone nuevos planteamientos, ideas e inquietudes.

Así mismo, el convenio representa un nuevo reto frente al resultado definitivo de la Ronda Uruguay y la consolidación de una serie de esfuerzos de integración que como el *Tratado de Libre Comercio*, los procesos americanos, o la consolidación europea, introducirán nuevos elementos. A ellos se unen nuevos factores de relevancia en el futuro azucarero que aparecerán en el juego, como serán la evolución que tenga Cuba, el proceso de modernización de Europa Oriental, y las nuevas tendencias en los países del Continente Asiático. Todo ello, nos lleva al convencimiento de que es beneficioso contar con el foro de la Organización Internacional del Azúcar, y poder participar como país miembro en sus deliberaciones y debates.

Por todo lo anterior, considero de gran importancia y conveniencia la adhesión de Colombia a este Convenio, y me permito entonces proponer a ustedes la aprobación del mencionado instrumento internacional.

De los honorables Senadores y Representantes.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, 18 de mayo de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 199 de 1994, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Mayo 18 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1994

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio" - GATT-, suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo sobre aranceles aduaneros y comercio" -GATT-, suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979.

"ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Las partes en el presente Acuerdo (en adelante denominadas "partes"),

Reconociendo que las prácticas antidumping no deben constituir un obstáculo injustificable para el comercio internacional y que sólo pueden aplicarse derechos antidumping contra el dumping cuando éste cause o amenace causar un daño importante a una producción *existente o si retrasa sensiblemente la creación de una producción.

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento equitativo y abierto que sirva de base para un examen completo de los casos de dumping.

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas.

Deseando interpretar las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT") y fijar normas para su aplicación, con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza, y

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo,

Convienen en lo siguiente:

P A R T E I

CODIGO ANTIDUMPING

Artículo 1º. *Principios.*

El establecimiento de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las

*En este Acuerdo, el término "producción" se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General.

circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General y en virtud de una investigación iniciada¹ y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Código. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del Acuerdo General siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

Artículo 2º. Determinación de la existencia de dumping.

1. A los efectos del presente Código, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

2. En todo el presente Código se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

3. En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación al país de importación se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

4. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de la situación especial del mercado, tales ventas no permita una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que podrá ser el precio de exportación más alto, pero que deberá ser un precio representativo, o con el coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de cualquier otro tipo así como por concepto de beneficios. Por regla general, la cuantía del beneficio no será superior al beneficio habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen.

5. Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de las autoridades² interesadas, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen.

¹En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que una parte inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 6º.

²Cuando se utiliza en el presente Código el término "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

6. Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen) o, en su caso, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "en fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 5 del presente artículo se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

7. El presente artículo se extiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General contenidas en su anexo I.

Artículo 3º. Determinación de la existencia de daño.³

1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo IV del Acuerdo General se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto las importaciones objeto de dumping un precio considerablemente inferior al de un producto similar del país importador, o bien si de otro modo el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la producción de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial del volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores

³En el presente Código se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

* En el presente Acuerdo, el término "daño" designa el concepto expresado con la palabra "perjuicio" ("injury") en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español).

aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos⁴ del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Código. Podrá haber otros factores⁵ que al mismo tiempo perjudiquen a la producción, y los daños causados por ellos no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

5. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

6. La determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.⁶

7. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de medidas antidumping se estudiará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 4º. Definición del término "producción".

1. A los efectos de la determinación del daño, la expresión "producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) Cuando unos productores estén vinculados⁷ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, el término "producción" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) En circunstancias excepcionales, el territorio de una parte podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta así:

a) Los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en

⁴Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

⁵Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contratación de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

⁶Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

⁷Las partes deberán llegar a un acuerdo sobre la definición del término "vinculado" a los efectos del presente código.

otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

2. Cuando se haya interpretado que el término "producción" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), del presente artículo, los derechos antidumping sólo se percibirán⁸ sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del país importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, la parte importadora podrá percibir los derechos antidumping sin limitación, solamente si: 1) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al artículo 7 del presente Código, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si 2) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre productores determinados que abastezcan la zona de que se trate.

3. Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en el párrafo 1º del presente artículo.

4. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3º serán aplicables al presente artículo.

Artículo 5º. Iniciación y procedimiento de la investigación.

1. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción⁹ afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del Acuerdo General según se interpreta en el presente Código y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos a) a c).

2. Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de dumping como del daño por él causado. En todo caso, las pruebas del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se autoriza la iniciación de una investigación y b) posteriormente, durante el curso de la investigación, a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Código, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales, excepto en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 10, en los que las autoridades acepten la solicitud de los exportadores.

3. Las autoridades interesadas rechazarán la solicitud y pondrán fin a la investigación sin demora en

cuanto estén convencidas de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando el margen de dumping, el volumen de las importaciones actuales o potenciales objeto de dumping o el daño sean insignificantes, se deberá poner fin inmediatamente a la investigación.

4. El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.

5. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

Artículo 6º. Pruebas.

1. Los proveedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutará de amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la investigación antidumping de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.

2. Las autoridades interesadas darán al reclamante y a los importadores y exportadores que se sepa están interesados, así como a los gobiernos de los países exportadores, la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 3 del presente artículo y que dichas autoridades utilicen en una investigación antidumping; les darán también la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de esa información.

3. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja sensible para un competidor tendría un efecto sensiblemente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado¹⁰. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

4. Sin embargo, si las autoridades interesadas concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta¹¹.

5. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener detalles más completos, las autoridades podrán realizar investigaciones en otros países según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que no lo notifiquen a los representantes del Gobierno del país de que se trate, y a condición de que este último no se oponga a la investigación.

6. Cuando las autoridades competentes estén convencidas de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping

con arreglo al artículo 5º, lo notificarán a la Parte o Partes cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tengan conocimiento las autoridades investigadoras, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso.

7. Durante toda la investigación antidumping, todas las partes tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades interesadas darán a todas las partes directamente interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de las informaciones y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones¹² preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

9. Las disposiciones del presente artículo no tienen por objeto impedir a las autoridades de ninguna parte proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Código.

Artículo 7º. Compromisos relativos a los precios.

1. Se podrán¹³ suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de cesar la exportación a la zona de que se trate a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping.

2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del país importador hayan iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5º del presente Código. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

3. Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga

¹² Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por "conclusión" una decisión o fallo formal.

¹³ La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 3.

⁸En el presente Código, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

⁹Según se define en el artículo 4º

¹⁰ Las Partes son conscientes de que, en el territorio de algunas Partes, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

¹¹ Las Partes acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

el compromiso durante un período prudencial conforme con las disposiciones del presente Código.

4. Las autoridades del país importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones objeto de dumping.

5. Las autoridades de un país importador podrán pedir a cualquier exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del país importador podrán, en virtud del presente Código y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Código sobre las mercancías declaradas a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna percepción retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

6. El plazo de vigencia de los compromisos no será superior al que puedan tener los derechos antidumping con arreglo al presente Código. Cuando ello esté justificado, las autoridades del país importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso en materia de precios, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.

7. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se haya suspendido o dado por terminada una investigación antidumping, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

Artículo 8º. *Establecimiento y percepción de derechos antidumping.*

1. La decisión de establecer o no establecer un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en todos los países o territorios aduaneros Partes en el presente Acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.

2. Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada a cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que son objeto de dumping y causan daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Código. Las autoridades designarán al

proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar el país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

3. La cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2º. Por lo tanto, si con posterioridad a la aplicación del derecho antidumping se concluye que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, la parte del derecho que exceda del margen será devuelta con la mayor rapidez posible.

4. Dentro de un sistema de precios básicos, regirán las reglas siguientes, siempre que su aplicación sea compatible con las demás disposiciones del presente Código.

Si se hallan implicados varios proveedores pertenecientes a uno o varios países, podrán establecerse derechos antidumping sobre las importaciones del producto considerado que procedan de ese país o países y respecto de las cuales se haya concluido que han sido objeto de dumping y están causando un daño, debiendo ser el derecho equivalente a la cuantía en que el precio de exportación resulte inferior al precio básico fijado con este fin, pero sin que este último pueda exceder del precio normal más bajo en el país o países proveedores en los que prevalezcan condiciones normales de competencia. Queda entendido que, para los productores que se vendan por debajo de este precio básico ya establecido, se realizará una nueva investigación antidumping en cada caso particular, cuando así lo pidan las partes interesadas y la petición se apoye en pruebas pertinentes. En los casos en que no se concluya que existe dumping, los derechos antidumping percibidos serán devueltos lo más rápidamente posible. Además, si puede concluirse que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, se devolverá con la mayor rapidez posible la parte del derecho que exceda de ese margen.

5. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten. Todos los avisos de conclusiones se enviarán a la Parte o Partes cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.

Artículo 9º. *Duración de los derechos antidumping.*

1. Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

2. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas y probatorias de la necesidad del examen.

Artículo 10. *Medidas provisionales.*

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión prelimi-

nar de que existe dumping y de que hay pruebas suficientes de daño, según lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 5º. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el período de la investigación.

2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

3. Las medidas provisionales se establecerán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses o, por decisión de las autoridades interesadas, a petición de exportadores que representen una proporción importante de los intercambios de que se trate, por un período que no excederá de seis meses.

4. En el establecimiento de medidas provisionales, se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 8º.

Artículo 11. *Retroactividad.*

1. Sólo se aplicarán derechos antidumping y medidas provisionales a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8º y el párrafo 1 del artículo 10 respectivamente; no obstante:

i) Cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción), o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las importaciones objeto de dumping, sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales;

Si el derecho antidumping fijado en la decisión definitiva es superior al derecho satisfecho provisionalmente, no se exigirá la diferencia. Si el derecho fijado en la decisión definitiva es inferior al satisfecho provisionalmente o a la cuantía estimada para fijar la garantía se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso;

ii) Cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

a) Que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía, o debía haber sabido, que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y

b) Que el daño se debe a un dumping esporádico (importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir que vuelva a producirse, resulta necesario percibir retroactivamente un derecho antidumping sobre esas importaciones, el derecho podrá percibirse sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se llegue a la conclusión de

que existe una amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

3. Cuando la conclusión definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 12. *Medidas antidumping a favor de un tercer país.*

1. La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país habrá de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

2. Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping, y con información detallada que muestre que el supuesto dumping causa daño a la producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno de tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

3. Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evalúa en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta producción.

4. La decisión de dar o no dar curso a la solicitud corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse a las Partes Contratantes para pedir su consentimiento.

Artículo 13. *Países en desarrollo.*

Se reconoce que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Código. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo.

PARTE II

Artículo 14. *Comité de Prácticas Antidumping*

1. En virtud del presente Acuerdo se establecerá un Comité de Prácticas Antidumping (denominado adelante "Comité") compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite una Parte según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes, y dará a éstas la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier

fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentra bajo la jurisdicción de una Parte, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán a la Parte interesada. Habrán de obtener el consentimiento de la Parte y de toda empresa que hayan de consultar.

4. Las Partes informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Las Partes presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado en los seis meses precedentes.

Artículo 15¹⁴. *Consultas, conciliación y solución de diferencias**

1. Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otra Parte y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Si una Parte considera que un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda, por la acción de otra u otras Partes, anulado o menoscabado, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada Parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte. Las Partes interesadas iniciarán prontamente las consultas.

3. Si una Parte considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo no han permitido hallar una solución mutuamente convenida y las autoridades competentes del país importador han adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. Cuando el efecto de una medida provisional sea considerable y una Parte estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del presente Acuerdo, esa Parte podrá también someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. En los casos en que se le sometan cuestiones a efectos de conciliación, el Comité se reunirá dentro de un plazo de treinta días para examinar la cuestión e interpondrá sus buenos oficios para alentar a las Partes interesadas a encontrar un solución mutuamente aceptable¹⁵.

4. Durante todo el período de conciliación las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

5. Si después del examen detallado que haga el Comité con arreglo al párrafo 3 no se encuentra una solución mutuamente convenida en un plazo de tres meses, el Comité, previa petición de cualquiera de las partes en la diferencia, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

¹⁴ Si surgen entre las Partes diferencias relativas a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del Acuerdo General.

* El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias" (Esta nota sólo concierne al texto español).

¹⁵ A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de las Partes los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

a) Una declaración por escrito de la Parte peticionaria en la que ésta indicará de qué modo ha sido anulado o menoscabado un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo, o que se ve comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y

b) los hechos comunicados a las autoridades del país importador de conformidad con los procedimientos nacionales apropiados.

6. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona o la autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de ella, autorizado por la autoridad o la persona que la haya facilitado.

7. Además de lo que establecen los párrafos 1 a 6, la solución de diferencias se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia. Los grupos especiales estarán compuestos por personas dotadas de la debida experiencia, que se seleccionarán entre las Partes que no sean parte en la diferencia.

PARTE III

Artículo 16. *Disposiciones finales*

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones procedentes de otra parte si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo¹⁶.

Aceptación y adhesión

2. a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad Económica Europea;

b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional;

c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas;

d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

4. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1980 para los gobiernos¹⁷ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha.

¹⁶ Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas, según proceda, en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General.

¹⁷ Se entiende que el término "gobierno" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Denuncia del acuerdo de 1967

5. La aceptación del presente Acuerdo implica la denuncia del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 30 de junio de 1967 y entrado en vigor el 1º de julio de 1968, para las Partes en el Acuerdo de 1967. Dicha denuncia surtirá efecto para cada Parte en el presente Acuerdo en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para cada una de esas Partes.

Legislación nacional

6. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen a la Parte de que se trate;

b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

7. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las Partes Contratantes del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Modificaciones

8. Las partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

9. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

10. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

Secretaría

11. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestado por la Secretaría del GATT.

Depósito

12. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 8, y de notificación de cada aceptación a adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.

Registro

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil de novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los

idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT-", suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de febrero de 1994.

Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de marzo de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) César Gaviria Trujillo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" -GATT-, suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" -GATT-, suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

al Proyecto de ley por medio del cual aprueba el "acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio" suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política nos permitimos someter a la consideración del Honorable Congreso, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles y Comercio "suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979, comúnmente conocido como el Código Antidumping, el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI fue suscrito por Colombia el 2 de agosto de 1993, para ser aplicado provisionalmente, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución Nacional.

Desde la época en que se acordaron las reglas multilaterales para asegurar el libre comercio entre las naciones, a través de la aprobación del GATT en 1947, se consideró que la aplicación de correctivos contra las

llamadas prácticas desleales de comercio constituye un principio fundamental en el proceso de liberalización del comercio mundial. La eliminación de las barreras llamadas para-arancelarias (cuotas, licencias, obstáculos técnicos) y la preferencia del arancel como el medio más transparente de protección, deben ir necesariamente acompañadas de mecanismos que contrarresten aquellas conductas contrarias a la libre competencia. Estas conductas, de ordinario originadas en el país exportador, generan condiciones desiguales de competencia en la producción equivalentes del país importador, la cual se ve expuesta a graves perjuicios si no se adoptan los correctivos necesarios.

En el GATT se consideran como prácticas desleales de comercio el dumping y en ciertas circunstancias, las subvenciones o subsidios otorgados por el país exportador. Los artículos VI y XVI del Acuerdo General regularon ampliamente estas prácticas desde 1947, y establecieron los correctivos necesarios para contrarrestarlas. De manera general el GATT dispone que cuando una importación se realice en condiciones de dumping (a un precio inferior a su valor normal) o de subsidios (gozando de una ventaja especial otorgada por el país exportador), causando con ello o amenazando causar un perjuicio a los productores nacionales de un producto similar en el país importador, este último podrá imponer un derecho adicional (bajo la forma de un sobrecargo arancelario) para contrarrestar los efectos del perjuicio.

La protección contra las prácticas desleales de comercio ha sido uniformemente desarrollada en las legislaciones de los diversos países. Estados Unidos desde comienzos de siglo, cuenta con una legislación antidumping que ha venido actualizando en diversas ocasiones. De igual forma, la Unión Europea Australia, Canadá y otros muchos países desarrollados con economía de mercado, han reglamentado ampliamente este mecanismo. Lo propio sucede con ciertos países latinoamericanos como Chile, Méjico y Venezuela.

Colombia no ha sido ajena a esta realidad. La adopción del modelo de apertura económica de comienzos de los noventa significó el desmonte del mecanismo de licencias de importación, hallándose la casi totalidad del universo arancelario libre de este requisito. La protección comercial se ha trasladado exclusivamente al campo del arancel, con reducciones significativas que han estimulado la competencia externa y la mayor eficiencia en las estructuras productivas nacionales.

Como contrapartida, el país ha requerido de mecanismos que permitan corregir las prácticas antidumping y de hecho ya ha venido regulándolos en su ordenamiento interno. El Decreto 2444 de 1990, que reglamentó la anterior Ley Marco de Comercio Exterior (Ley 48 de 1983) desarrolló *in extenso* un marco jurídico para contrarrestar las prácticas desleales de comercio exterior. Posteriormente y en desarrollo de la nueva ley marco (Ley 7ª de 1991), el Decreto 150 de 1993, sustituyó el anterior estatuto, ampliándolo, modernizándolo y adecuándolo plenamente a las necesidades actuales. Hoy por hoy, el país cuenta a nivel interno con un Estatuto Antidumping (y de subsidios) moderno y capaz de brindarle al productor nacional una protección adecuada contra aquellas prácticas internacionales contrarias a la libre competencia. En la preparación del estatuto se ha tenido cuidado, además de observar las normas multilaterales vigentes en la materia, y como producto de ello, el instrumento actual (Decreto 150/93) guarda plena armonía con las disposiciones del Acuerdo General (GATT) y del Código Antidumping.

Este desarrollo legislativo ha ido acompañado de los cambios institucionales necesarios para permitirle

a los usuarios un acceso efectivo a los procedimientos antidumping y de derechos compensatorios. Mediante el Decreto 466 de 1992, dictado en desarrollo de las facultades de la Ley 7ª de 1991, se procedió a reestructurar al Instituto Colombiano de Comercio Exterior (Incomex), entidad encargada de administrar el estatuto Antidumping. Se creó una Subdirección de Prácticas Comerciales, dotándola de la infraestructura necesaria para realizar las investigaciones, las cuales se caracterizan por una gran complejidad técnica y operativa. Bajo la vigencia de ambos estatutos (Decretos 2444/90 y 150/93), el Incomex ha logrado concluir satisfactoriamente varias investigaciones y se ha podido brindar a los productores nacionales una protección adecuada en contra de sus competidores externos que incurran en dumping.

El Decreto 2350 de 1991 (Orgánico del Ministerio de Comercio Exterior) también organizó un Comité de Prácticas Comerciales, encargado de evaluar las investigaciones del Incomex y de concepcionar ante el Ministerio sobre la imposición o no de medidas. El Comité de Prácticas Comerciales es presidido por el Viceministro de Comercio Exterior y cuenta con una participación a alto nivel de los distintos organismos involucrados en la materia (Consejo Superior y Ministerio de Comercio Exterior, Incomex y entidades a cargo del sector de la producción afectada). La creación de esta instancia constituye un puente importante entre la autoridad investigadora (el Incomex), y la decisoria (Ministro de Comercio Exterior).

En el ámbito subregional, el desarrollo normativo no ha sido menos importante. Con el replanteamiento de los objetivos del Acuerdo de Cartagena y la progresiva liberalización de los países miembros del Acuerdo, nuestros socios concurrieron con Colombia en la adopción de una normativa andina de prácticas desleales (la Decisión 283 de 1991 de la Comisión del Acuerdo). Este ordenamiento especial se aplica a prácticas de dumping en el ámbito subregional y busca salvaguardar así la libre competencia entre los países andinos. La Junta del Acuerdo es el órgano competente para imponer las medidas correctivas en estos casos.

Como puede verse, el país cuenta ya con una normativa importante tanto a nivel nacional como subregional, ambas inspiradas en los principios multilaterales del GATT y en el Código Antidumping, que fue recientemente suscrito por Colombia. Sin embargo, para consolidar los derechos del país a nivel multilateral y para dar cumplimiento a sus compromisos internacionales se requiere adicionalmente la aprobación de dicho Código, mediante ley de la República.

A continuación se describen algunos de los elementos básicos del Código Antidumping:

1º. *Definición de Dumping*: Se define una exportación a precio de dumping como aquella que se realiza a un precio inferior a su valor normal, entendido por valor normal el precio comparable de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Si este criterio no resulta adecuado, el valor normal puede fijarse a partir del precio comparable de un producto similar, cuando se exporte a un tercer país, o a partir de los costos de producción del producto en el país de origen (valor construido).

2º. *Conceptos importantes*: El Código define con claridad una serie de conceptos que son de gran importancia para establecer la existencia de dumping en un caso particular, entre ellos: el de *producto similar*; el de *daño*, o efecto perjudicial que debe causar el dumping en el país de importación, determinando los criterios que deben tenerse en cuenta para establecer el daño; y el de *producción*, o el segmento y composición del sector que sufre el daño en el país importador.

3º. *Procedimientos*: Se establecen reglas claras para el desarrollo de las investigaciones antidumping y se adoptan principios reconocidos universalmente en materia procesal, como el de publicidad (notificación a todos los interesados), práctica de pruebas, oportunidades para la defensa de las partes, etc.

4º. *Medidas correctivas*: El Código reglamenta las diversas medidas correctivas de una práctica de dumping, tanto las definitivas como las preventivas o provisionales. El derecho antidumping que se imponga debe ser el necesario para corregir el perjuicio causado, pudiendo ser igual o inferior al margen de dumping que determine la autoridad competente (diferencia entre el precio de exportación del producto y su valor normal). La duración de las medidas se rige por el principio de necesidad.

5º. *Países en desarrollo*: El Código contempla un trato especial para los países en desarrollo, en la medida en que los países desarrollados deben tener en cuenta la situación especial de aquellos al aplicar medidas antidumping y en lo posible, utilizar otras soluciones antes de imponer derechos antidumping.

6º. *Comité Antidumping - Solución de diferencias*: El Código establece un Comité Antidumping que garantiza a los países signatarios la protección de sus derechos bajo ese instrumento. El Comité está compuesto por representantes de los países signatarios y cuenta con funciones importantes en materia de notificación de las medidas adoptadas a nivel nacional y en el proceso de solución de diferencias. Este último constituye un proceso de solución de disputas, especial para asuntos de dumping y comprende las etapas de consultas bilaterales, conciliación y establecimiento de grupos especiales o paneles. Estos mecanismos garantizan el cumplimiento efectivo, las disciplinas del Código y le permiten a cualquier país acudir a ellos en caso de infracción de las normas correspondientes. El Comité cumple un papel importante en el funcionamiento del mecanismo de solución de diferencias y de hecho ha sido un órgano muy activo desde el inicio de sus labores a comienzos de los ochentas.

La aprobación del Acuerdo sobre Aplicación del Artículo VI del GATT (o Código Antidumping), suscrito por Colombia, le permite al país consolidar, a nivel multilateral, una serie de avances ya logrados en el ámbito nacional y subregional, el Código Antidumping complementa, además, los esfuerzos de liberalización económica iniciados hace unos años, brindándole a los productores nacionales instrumentos de

protección efectivos contra las prácticas lesivas de la libre competencia. Por último, permite la vinculación de nuestro país a un tema de gran actualidad en el plano internacional, otorgándole un conjunto de garantías adicionales para hacer valer sus derechos en el plano multilateral.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 224 de la Constitución Nacional, se solicita a los Honorables Senadores y Representantes la aprobación del presente Proyecto de ley.

De los honorables Senadores y Representantes,
Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

Santafé de Bogotá, D.C., 18 de mayo de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 200/94 "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" GATT, suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General Honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega.

Presidencia del Honorable Senado de la República
- 18 de mayo de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase,

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley No. 355/93 Senado, por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas de Primera Clase de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"

Honorables Senadores de la Comisión Segunda:

Agradeciendo la gentileza de la Mesa Directiva de la Comisión, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 355/93 "por medio del cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas de Primera Clase de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 216 consagra la obligación de todos los colombianos de tomar las armas para la defensa de la independencia nacional, y de las instituciones públicas; es decir, que establece el servicio militar obligatorio.

El inciso 2 del citado cánón constitucional, preceptúa, que la ley deberá determinar las prerrogativas por la prestación del servicio militar. La Ley 48 de 1993, en su artículo 40, señala los derechos que tienen los ciudadanos que hayan prestado el servicio militar obligatorio. Estos derechos son:

-Cómputo del tiempo de servicio militar, para los efectos de cesantías y pensión de jubilación y vejez.

-Incremento del 10% del porcentaje obtenido en las pruebas del Estado, para el ingreso a educación superior.

-Reserva del cupo en la Universidad Pública o Privada hasta por el semestre académico siguiente al licenciamiento.

-Exención de la prestación del 50% del servicio social obligatorio al término de los estudios universitarios o tecnológicos.

-Ingreso sin examen de admisión a las escuelas de capacitación agropecuaria e industriales, al SENA o a instituciones similares.

-Becas en las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se haya distinguido por sus cualidades militares.

-Prioridad de empleo en las compañías de seguridad y vigilancia, Aduana Nacional o Resguardos de Rentas.

-Becas y préstamos para estudios universitarios, con líneas especiales de crédito.

-Líneas especiales de crédito para propiciar actividades agropecuarias.

-Capacitación hasta el grado profesional, cuando el reservista haya sufrido lesiones permanentes, que le impidan desempeñarse normalmente y,

-Pensión mensual de desempleo por el tiempo que éste dure.

Como se puede observar, dentro de la gama de los derechos conferidos a los reservistas, no se incluye la prioridad en programas de reforma agraria y de vivienda de interés social que impulsa el Gobierno, lo cual genera un inmenso vacío en los beneficios sociales de estos compatriotas, que han prestado sus servicios en defensa de las instituciones patrias y de la soberanía nacional, sometidos a los peligros y rigores que implican la preservación del orden público de una nación convulsionada por las más diversas formas de violencia, llegando muchas veces hasta entregar sus vidas en aras de la tranquilidad de sus conciudadanos.

Es más que justo poder brindar a estos ex servidores de la Patria, unos beneficios que en algo compensarán los servicios prestados.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a la Comisión Segunda del Senado:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley No. 355/93 "por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas de primera clase de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", con las modificaciones aprobadas por la Comisión Segunda Constitucional y por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores,
Senador de la República Ponente,

Gustavo Galvis Hernández.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley No. 187/94, por la cual se exalta la memoria de un ilustre colombiano y se ordena una conmemoración"

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo hecho por la presidencia de nuestra Comisión al designarme Ponente para

Primer Debate al Proyecto de ley "por la cual se exalta la memoria de un ilustre colombiano y se ordena una conmemoración", me corresponde el honor como congresista colombiano de presentar esta ponencia relativa al homenaje que la Nación rinde al doctor Rafael Núñez uno de sus más ilustres hijos, Presidente de la República en cuatro oportunidades, egregio, conductor de la República que con la brillantez de su inteligencia, sus grandes dotes de conductor político y la claridad de sus escritos, logró la estabilización social del país en momentos de desorden, para conseguir su unidad con la expedición de la Constitución de 1886.

El Proyecto de ley presentado conmemora la fecha luctuosa para Colombia, de la muerte de este prócer que sin duda alguna está al mismo nivel de Bolívar, Nariño y Santander como forjadores de nuestra nacionalidad, al cumplirse el Primer Centenario de su muerte, el próximo 18 de octubre.

El Congreso de Colombia lo cuenta como uno de sus mejores exponentes a lo largo de toda su historia, ya que las grandes actuaciones de su vida las desarrolló precisamente como congresista, descollando siempre por sus profundos conocimientos de la situación social y política del país.

El contenido de este Proyecto de ley, presentado por el Honorable Representante a la Cámara Rafael Pérez Martínez, llena plenamente las expectativas que crea una Ley de Honores a un egregio hijo de la Patria y señala que el Gobierno Nacional disponga de una partida suficiente para la conmemoración a través de la Fundación Casa Museo El Cabrero.

Como la vida del doctor Rafael Núñez ha sido suficientemente estudiada durante más de cien años, con la conclusión unánime de todos sus historiadores sobre su grandeza, sobra añadir algo más, y en consecuencia me permito proponer a la Honorable Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley No. 187/94 Senado, "por el cual se exalta la memoria de un ilustre colombiano y se ordena una conmemoración".

De ustedes respetuosamente,

Senador de la República,

Raúl Lorza Osorio.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley número 180/94 Senado y 100/93 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella.

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la Republi-

ca, me ha hecho el honor de designarme Ponente de este Proyecto de ley, que sin ninguna modificación, fue aprobado por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el 16 de marzo de 1994.

Las Ponencias de Primer Debate y Segundo Debate en la Honorable Cámara de Representantes estuvo a cargo del distinguido Representante Luis Eladio Pérez, quien a partir del 20 de julio ingresará a la Corporación como Senador de la República.

La iniciativa legislativa correspondió a los honorables Representantes Telésforo Pedraza y Carlos Julio Gaitán, quienes en esta forma, han querido hacer justicia en un eminente catedrático del Derecho, como lo fue el señor doctor Esteban Bendeck Olivella, quien falleció en 1992 a la edad de 64 años.

Oriundo de la ciudad de Villanueva, Departamento de la Guajira, el profesor Esteban Bendeck Olivella recibió su título de abogado en la Universidad Nacional de Colombia e hizo sus estudios de posgrado en las Universidades de Roma y París.

Fue Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y Profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Penal en las Universidades Libre, Nacional y la Gran Colombia. Fue también conjuer de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Además, fue Representante a la Cámara por su Departamento.

Dedicó su vida a la cátedra, al ejercicio profesional y a la Investigación Jurídica.

Nada más justo que rendir homenaje a su memoria con una Ley del Congreso de la República, la cual crea la Beca Esteban Bendeck Olivella para estudios de posgrado en Derecho Público mediante concurso del Ministerio de Educación Nacional.

Habiendo el Ministerio de Hacienda expresado su conformidad a este Proyecto, por tratarse de un gasto para la Nación, y satisfechos, los requisitos del artículo 163 del Reglamento del Congreso, sólo me resta Proponer:

Dese segundo debate al Proyecto de Ley número 180/94 (Senado) y 100/93 (Cámara).

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella.

Vuestro Comisionado,

El Senador de la República,

Humberto Peláez Gutierrez.

LEYES SANCIONADAS

LEY 131 DE 1994

(Mayo 9)

por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política, se entiende por voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimien-

to del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

Artículo 2º. En desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política, la revocatoria del mandato por el incumplimiento del programa de gobierno, es un mecanismo de participación popular, en los términos de esta ley.

Artículo 3º. Los candidatos a ser elegidos popularmente como gobernadores y alcaldes, deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas, debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la

entidad territorial respectiva, o en su defecto las administraciones departamentales o municipales, ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes, sin perjuicio de su divulgación pública de acuerdo con la reglamentación en materia de uso de medios de comunicación.

Artículo 4º. Declarado inexecutable. Corte Constitucional. Sentencia C-011 del 21 de enero de 1994.

Artículo 5º. Los alcaldes elegidos popularmente propondrán ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, las modificaciones, adiciones o supresiones al Plan económico y social que se encuentre vigente en

esa fecha, a fin de actualizarlo e incorporarle los lineamientos generales del programa político de gobierno inscrito en su calidad de candidatos. De no existir plan alguno, procederán a su presentación dentro de mismo término, de conformidad con el programa inscrito, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 02 de 1991.

Podrá el alcalde proponer las modificaciones al plan de inversiones del municipio, ante sus respectivos Concejos Municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión.

Una vez aprobadas las modificaciones por el Concejo Municipal, se notificará de las mismas para su respectivo control al organismo departamental de planeación correspondiente, en un plazo no mayor a los diez (10) días siguientes a la respectiva aprobación.

Artículo 6º. Los gobernadores elegidos popularmente convocarán a las asambleas, si se encuentran en receso y presentarán dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión, las modificaciones, supresiones o adiciones a los planes departamentales de desarrollo, a fin de actualizarlos e incorporarle los lineamientos generales del programa inscrito en su calidad de candidatos.

De no existir plan de desarrollo alguno, procederán a su presentación ante la Asamblea Departamental, dentro de los mismos términos y condiciones, de conformidad con el programa inscrito.

Artículo 7º. La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos.

Parágrafo. La Registraduría de la respectiva entidad territorial certificará, en un lapso no mayor de 30 días, que las cédulas de quienes firman el memorial, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 8º. El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para la revocatoria deberá sustentar las razones que la animan.

Artículo 9º. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a pronunciamiento popular sobre la revocatoria por la Registraduría Nacional dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la fecha de radicación del memorial de solicitud.

Artículo 10. Corresponde al Registrador Nacional una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 7º de la presente Ley, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio la divulgación, promoción y realización de la convocatoria a pronunciamiento popular.

Artículo 11. Solo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participan en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió el respectivo gobernador o alcalde.

Artículo 12. Habiéndose realizado el pronunciamiento popular y el previo informe de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial, el Registrador Nacional trasladará a conocimiento del Presidente de la República o del gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o el alcalde revocado.

Artículo 13. La revocatoria del mandato, surtido el trámite establecido en el artículo 12 de la presente Ley, será de ejecución inmediata.

Artículo 14. Revocado el mandato al gobernador o al alcalde, se convocará a elecciones de nuevo mandatario dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de revocatoria. Durante el período que transcurra entre la fecha de revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador según sea el caso, un ciudadano del mismo grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado.

Artículo 15. Declarado inexecutable. Corte Constitucional, Sentencia C-011 del 21 de enero de 1994.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattín Safor.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes:

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Públiquesse y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

LEY 132 DE 1994

(mayo 13)

por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los fondos ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º *Definición.* Son Fondos Ganaderos las sociedades anónimas, constituidas o a que llegaren a constituirse con posterioridad a la vigencia de esta Ley, dedicado al cumplimiento del objeto social, descrito en el artículo segundo (2º) de la presente Ley.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos podrán ser sociedades anónimas de economía mixta del orden nacional, regional, departamental y municipal.

Artículo 2º *Objeto social.* Los Fondos Ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del sector agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán desarrollar directamente o asoci-

dos con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización y financiación de bienes y servicios agropecuarios; así mismo programas de investigación y transferencia de tecnología, y en general, aquellas actividades complementarias, necesarias y convenientes que se relacionen con el objeto social.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos destinarán mínimo el 70% de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el 50% de su Hato, deberá estar representado en ganado de cría.

Artículo 3º *Capital.* El capital de los Fondos Ganaderos estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representados por dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

- Acciones clase A, que representarán los aportes de las entidades de derecho público.

- Acciones clase B, que representarán los aportes de las personas de derecho privado.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán suscritas por un precio que no podrá ser en ningún caso inferior al valor intrínseco a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a la fecha de su emisión certificado por el Revisor Fiscal.

Las acciones de los Fondos ganaderos serán libremente negociables, con sujeción o no al derecho de preferencia de acuerdo con los Estatutos de cada Fondo.

Las acciones adquiridas por los particulares o por entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase, dependiendo el sector al cual pertenezcan.

La venta de acciones de la clase A, se debe hacer por oferta en Bolsa de Valores, con el fin de hacerlas transparentes, públicas y democráticas, pero en las Entidades de Derecho Público podrán calificar los potenciales demandantes. Así mismo la venta de las acciones de la clase B, se debe hacer por igual procedimiento cuando el paquete accionario en venta supere el 5% del total de acciones del Fondo respectivo.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio.

Artículo 4º *Juntas Directivas.* Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos, estarán integradas por (7) Miembros con sus respectivos suplentes personales, en la cual estarán representados los accionistas de clase A y B, de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el Capital Social.

Para su conformación se procederá así:

Se determinará previamente el número de Miembros Directivos que corresponde elegir a cada sector mediante el sistema de cociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de los Miembros de las Juntas Directivas se efectuarán en la misma Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos (2) años, y con la aplicación del mismo sistema de cociente electoral, para tal efecto se realizarán elecciones separadas de los accionistas de la clase A y B. Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de clase B ni viceversa.

Artículo 5º *Representación y Dirección de los Fondos.* Los Fondos tendrán un Gerente con uno o varios suplentes, elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre

remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio.

El Gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios nacionales.

Parágrafo. El Gerente o su suplente de los Fondos Ganaderos no podrá reelegirse por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 6º *Incompatibilidades e Inhabilidades.* Los Miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero, sus cónyuges o compañeros (as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil y sus empleados no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo Fondo ni realizar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con los bienes de la empresa ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo.

Así mismo los Miembros de la Junta Directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros (as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el Gerente, ni con los empleados de esta entidad.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ello quedare vacante un renglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar la Asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por término que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 7º *Sanciones.* Los administradores que en ejercicio de sus funciones celebre o autorice contratos con personas que se encuentren inhabilitadas para ello con la presente Ley, serán sancionados por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8º *Derecho de voto en las Asambleas.* En las deliberaciones de la Asamblea General, tanto los accionistas clase A, como los de clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 9º *Reparto de Utilidades.* Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hecha la reserva de carácter legal, estatutarias, de normas especiales y voluntarias se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con disposiciones del Código de Comercio y los Estatutos de la Sociedad.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 10. *Inversiones.* Los Fondos Ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometa inversiones relacionadas directamente con su objeto social, los Fondos podrán invertir hasta el 20% del patrimonio líquido, en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para desarrollar tal finalidad.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 11. *Readquisición de acciones.* Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas contraídas de buena fe, con la aprobación de la Junta Directiva, en todo caso dentro de los doce (12) meses siguientes a la readquisición, deberán proceder a enajenarlas o a disminuir su capital nominal.

Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo disponen la Asamblea de Accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión.

Artículo 12. *Contratos de ganado en participación.* La explotación de ganados que realicen los Fondos Ganaderos con terceros, se denominarán "contratos de ganado en participación". Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que correspondan al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco pero en ningún caso este pago podrá acceder del cinco (5%) de sus utilidades.

Artículo 13. *Reposición de semovientes.* Los Fondos Ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originados en la inflación con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 14. *Inspección y vigilancia.* La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia de los Fondos Ganaderos, constituidos o que se constituyan, de conformidad con la presente Ley con otras disposiciones especiales que se le sean aplicables y en general con las normas del Código de Comercio.

Artículo 15. *El Revisor Fiscal.* El Control Fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden será, ejercido por un Revisor Fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo; de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Parágrafo. El Revisor Fiscal o su suplente de los Fondos Ganaderos, no podrán ser reelegidos por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 16. *Política del Ministerio de Agricultura.* Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura.

Así mismo, los Fondos Ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 17. *Financiamiento.* Los Fondos Ganaderos podrán acceder a las líneas de crédito comercial, industrial y de fomento que ordinariamente otorguen las diferentes instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Igualmente, tendrán acceso al crédito de fomento agropecuario otorgado por los intermediarios financieros autorizados y redescuento en Finagro. Excepcionalmente previo concepto favorable de la Comisión de Crédito Agropecuario, los Fondos Ganaderos, en su condición de Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, podrán obtener financiación directa de Finagro siempre y cuando respalden las obliga-

ciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de Finagro por Entidades Financieras autorizadas, para tal efecto para la Superintendencia Bancaria.

Artículo 18. *Derogatorias.* Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 07 de 1990.

Artículo 19. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senador de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 días de mayo de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

CONTENIDO

GACETA número 59 - martes 24 de mayo de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de Ley número 197 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de creación de la Asociación de países productores de café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993.	1
Proyecto de Ley número 198/94, Por medio del cual se aprueba el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.	5
Proyecto de Ley número 199/94, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992.	9
Proyecto de Ley número 200 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio" -GATT, suscrito en Ginebra el 12 de abril de 1979.	15
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley No.355/93 Senado, por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas de Primera Clase de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"	21
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley No. 187/94, por la cual se exalta la memoria de un ilustre colombiano y se ordena una conmemoración"	22
Ponencia para segundo debate, Proyecto de Ley número 180/94 Senado y 100/93 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella.	22
Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.	22
Ley 132 de 1994, por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los fondos ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario.	23